

EXPEDIENTE No. _____

CASILLA DE _____

ASAMBLEA LEGISLATIVA

3608 - Imp. Nacional - 1958

Iniciativa de *Quesada Casal*

Asunto *Creación de la Bolsa Nacional de Trabajo*

Proyecto publicado en "La Gaceta" N° *104* de *10* de *mayo* de 1951.

Dictamen publicado en "La Gaceta" N° *156* de *10* de *julio* de 1951.
Informe de la C.C.S.S. 140 22. Junio 52.

Comisión de *Trabajo y Previsión Social*

Para discutir Dictamen

Para _____ debate

Para _____ debate

Para _____ debate

Para discusión detallada

Decreto N° _____ de _____ de _____ de _____

Sancionado el _____ de _____ de _____

Publicado en "La Gaceta" N° _____ de _____ de _____ de 195_____

Iniciado el *2 mayo de 1951*

Archivado el _____

Proyecto de Ley de Creación de la Bolsa Nacional de Trabajo
Número 275
Asunto



ASAMBLEA LEGISLATIVA

SAN JOSE, COSTA RICA

SECRETARIA

Tratado Social

PROYECTO

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Una de las mayores preocupaciones en que ha venido interesado el país y consiguientemente el Gobierno es en lo relacionado con la Legislación Social. En todos los sectores de la Economía Nacional ha sido grande esa preocupación y en mayor grado cuando se trata de las actividades agrícolas e industriales.

Es así que me propuse ofrecer a la Asamblea la oportunidad de aborar en forma decidida y franca este problema, para lo cual me decidí redactar la sustitución de los artículos 28 y 29 del Código de Trabajo que son, como si dijéramos, la médula de este problema, es decir, los artículos que se refieren a las Prestaciones Legales corrientes.

Penso que con una reforma sustancial de esos artículos, creando en primer término la Bolsa Nacional de Trabajo, se harán más efectivos los derechos de los trabajadores.

Al propio tiempo considero que el Fondo de Reserva que debe destinarse para la atención del pago de Preaviso y Cesantía no debe seguir gravitando exclusivamente en los bolsillos del patrono, por lo cual, y contando con una prudente reserva en los sueldos de los trabajadores que ganan más de ₡ 100,00 (cien colones) por mes, dar una suma adicional para las que a su vez deba pagar el patrono, también mensualmente; estas rebajas pueden ser del 3 % para los primeros, esto es, para los trabajadores y empleados, y el 5 % para el patrono.

Además de las explicaciones que pueden hacerse con toda amplitud acerca de este problema me parece conveniente ofrecer las de que para entrar en una nueva etapa de esta Legislación Social a partir de la vigencia de estas reformas, sería sumamente útil para la economía nacional lograr una liquidación de las Prestaciones contempladas por esos mismos artículos y cuya cuantía máxima se ha señalado en 8 años, los cuales terminan precisamente el 15 de setiembre del presente año. Esa liquidación dará como resultado que la mayor parte de los deudores

por este concepto, o sean los patronos, se encuentren con sus haberes enajenados, puesto que no pueden ellos disponer en ninguna forma de los mismos sin antes cubrir lo que deben pagar por tales prestaciones a sus trabajadores.

El problema es realmente grave en un sentido económico y desde luego debe ser resuelto con sentido también económico y justiciero; yo creo que los señores Diputados se darán cuenta ampliamente del propósito que tiene mi proyecto, el cual no trata en forma alguna de lesionar los intereses de los trabajadores, desde luego que se les dejan amplio margen para obtener, desde el momento en que cese el sistema actual, el 50 % de sus derechos adquiridos, que el patrono habrá de pagar a sus trabajadores de acuerdo con las condiciones económicas con que cuenta cada uno de éstos, o las empresas estén en capacidad de pagar y aún dejando al cuidado de las partes el mejor entendimiento para esa liquidación.

Considero que con las anteriores explicaciones los señores Diputados se darán cuenta de la importancia de las reformas que vengo a proponer. Para que se tenga debida información de la cuestión económico-social, copio parte de la nota que se sirvió enviarme el señor Gerente de la Caja Costarricense de Seguro Social, contestando al pedimento que le hice oportunamente sobre el movimiento económico de esa institución durante el año anterior, con objeto de establecer con mayor claridad, cualquiera que sea la cuantía en que los patronos y los trabajadores contribuyen para los servicios de orden social a cargo de dicha Caja.

Estos datos de la Caja no son exactamente los que deben determinar el contenido del proyecto que me ocupa, pero sí servirán de base a los señores Diputados para apreciar el valor que tiene una administración adecuada de los fondos provenientes de un sistema mixto de acumulación de fondos para Servicios Sociales como el que me ocupa.

Los datos ofrecidos por la Caja Costarricense de Seguro Social, son los siguientes:

"Nos permitimos manifestarle que la suma total por concepto de cuotas (cuota patronal, cuota de trabajadores y cuota del Estado como tal) recibidas por la Caja Costarricense de Seguro Social , durante el año 1950, ascendió a ₡ 11.011.936,34 (once millones oncen mil novecientos treinta y seis colones con treinta y cuatro céntimos).

De la anterior suma corresponden al Seguro de Enfermedad y Maternidad ₡ 8.100.243,84 (ocho millones cien mil doscientos cuarenta y tres colones con ochenta céntimos), y al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte ₡ 2.911.692,50 (dos millones novecientos once mil seiscientos noventa y dos colones con cincuenta céntimos).

Los trabajadores contribuyeron, en total, con la suma de --- ₡ 4.655.107,65 (cuatro millones seiscientos cincuenta y cinco mil ciento siete colones con sesenta y cinco céntimos) de lo que correspondió ₡ 1.157.613,31 (un millón ciento cincuenta y siete mil seiscientos trece colones con treinta y un céntimos) para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte y ₡ 3.497.494,34 (tres millones cuatrocientos noventa y siete mil cuatrocientos noventa y cuatro colones con treinta y cuatro céntimos) para el Seguro de Enfermedad y Maternidad.

Los patronos,- incluyendo al Estado Patrono-, contribuyeron en total con la suma de ₡ 4.420.759,78 (cuatro millones cuatrocientos veinte mil setecientos cincuenta y nueve colones con setenta y ocho céntimos) de lo que correspondió ₡ 1.027.012,56 (un millón veintisiete mil doce colones con cincuenta y seis céntimos) al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte y ₡ 3.393.747,22 (tres millones trescientos noventa y tres mil setecientos cuarenta y siete colones con veintidós céntimos) al Seguro de Enfermedad y Maternidad.

Espero, Señores Diputados, que con base en lo anterior, encuentren justificado el siguiente proyecto de ley:

LA ASAMBLEA ETC.,

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Créase la Bolsa Nacional de Trabajo, cuyas finalidades son las de hacer efectivos los derechos de los trabajadores.

ARTICULO 2°.- Toda persona física o jurídica que emplee en labores hasta un mínimo de tres trabajadores de modo continuo a su servicio, deberá deducir, al verificarse los pagos respectivos, -semanal, quincenal o mensualmente- un 3% del total que devengue por cada uno de sus trabajadores, siempre y cuando este sueldo o salario sea mayor de cien colones (₡ 100,00) al mes.

ARTICULO 3°.- El patrono cubrirá el 5% del sueldo o salario de cada uno de sus trabajadores y el fondo proveniente de estas deducciones será depositado en la Caja Costarricense de Seguro Social a la orden de la Bolsa de Trabajo para cubrir el pago de auxilio de cesantía a los trabajadores cuando se haya producido su despido o por cualquiera otra circunstancia se hubiere dado por terminado el contrato de trabajo.

ARTICULO 4°.- En cualquier tiempo que el trabajador o el patrono y el Estado como patrono, de mutuo propio o por razones que impusieran tal medida, podrán poner término al contrato de trabajo, salvo en los casos que leyes especiales de inamovilidad los protejan.

ARTICULO 5°.- Cuando hubiere cese de trabajo, el patrono extenderá una constancia de tal situación indicando circunstancias que la motivaron para que el Departamento respectivo de la Bolsa de Trabajo ordene el pago de la suma que hasta dicha fecha se hubiere acumulado, deducidos los gastos que demande la atención de esos servicios.

ARTICULO 6°.- Al presentar el trabajador la constancia de despido ante la Bolsa de Trabajo, ésta girará la suma a que se refiere el artículo anterior tomando a la vez los datos pertinentes para el registro del trabajador cesante.

ARTICULO 7°.- La Bolsa de Trabajo, con el registro de los trabajadores ce-

santes y con el conocimiento de sus actividades para prestar sus servicios, podrá ofrecer el trabajador de cada actividad que fuere demandado.

ARTICULO 8°.- El trabajador que se hubiere colocado por su propia iniciativa o por medio de la Bolsa de Trabajo, deberá atestiguar su ingreso, mediante certificación que expedirá el nuevo patrono a quien esté prestando sus servicios.

ARTICULO 9°.- Los trabajadores que por la índole de su ocupación puede ser de perjuicio para la actividad donde sirve al poner término a su trabajo en una forma violenta, deberán ajustar sus procedimientos a lo que contempla el artículo 28 del actual Código de Trabajo.

El trabajador corriente podrá poner cese a su contrato de trabajo con sólo el aviso previo de su determinación, pudiéndola hacer también por analogía el patrono.

ARTICULO 10°.- El trabajador que permaneciere en un trabajo por espacio de ocho años consecutivos tiene, al cabo de ellos, derecho para retirar de la Bolsa de Trabajo la suma proporcional acumulada durante ese tiempo, cancelándose de este modo el contrato de trabajo existente que podrá ser reanudado al continuar prestando sus servicios.

ARTICULO 11°.- En caso del fallecimiento de un trabajador y éste se hallare en completo derecho de su auxilio de cesantía, podrá girarse ésta a la persona o personas que en derecho les corresponda, si el trabajador de antemano no hubiere hecho testamento, lo que se justificará por los trámites correspondientes.

ARTICULO 12°.- La Bolsa de Trabajo con el capital depositado proveniente de los auxilios de cesantía de patronos y trabajadores, podrá hacer inversiones hasta del cincuenta por ciento en préstamos bien garantizados, procurando que las inversiones que se hagan con esos recursos sean para fomentar la construcción de vivienda para trabajadores o la constitución o giro de cooperativas.

ARTICULO 13°.- Los intereses y comisiones que dejaren los préstamos a que se refiere el artículo anterior, se aplicarán para los gastos de la Bolsa y las dependencias respectivas y cualquier sobrante lo aplicará a formar un fondo para la construcción de casas baratas al alcance de los trabajadores, denominados JORNALEROS, en cualquier lugar de la República en donde las condiciones de éstos sean de mayor necesidad.

TRANSITORIO.- A partir del 15 de setiembre de 1951 los patronos quedarán obligados a hacer una liquidación con sus trabajadores de los derechos adquiridos por los segundos, en cuanto a Preaviso y Cesantía, pudiendo hacerlo en el 50 % como mínimo. Los arreglos para este pago se realizarán entre las partes de acuerdo con las condiciones económicas del patrono y el interés social de la continuación de la empresa o trabajo pertenecientes al patrono, dentro de los dos años siguientes del 15 de setiembre de 1951.

Rafael Quesada C.

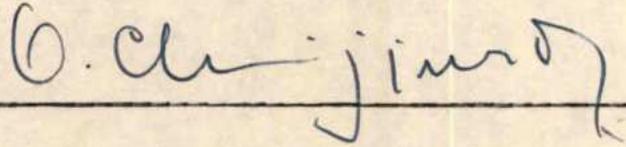
Rafael Quesada Casal

San José, 2 de mayo de 1951.

omp.-

SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.- San José, a los dos días
del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y uno.-

En sesión de esta fecha se leyó el anterior proyecto. El señor Presidente ordenó pasarlo a estudio e informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social.-



Oficial Mayor.-

Limón, Abril 28, 1951

Señores Diputados
Dr. don Carmelo Calvosa
Don Alfonso Portocarrero L.
Asamblea Legislativa
San José

Estimados señores:

Con el debido respeto y seguros de la buena acogida que Uds. se servirán dar a nuestra petición, dadas sus elevadas dotes de civismo y buena voluntad hacia las clases trabajadoras, nos permitimos rogar a Uds. se sirvan hacer del conocimiento de la Honorable Asamblea Legislativa la siguiente exposición:

El artículo XXVIII o XXIX del Código del Trabajo, dá al trabajador, a partir del 7 de Julio de 1943, el derecho de un mes de cesantía por cada año de servicio continuo y satisfactorio prestado al patrón, y otro mes por fracción mayor de seis meses.

Este beneficio es acumulable hasta la cantidad de ocho meses, por lo que un trabajador empleado desde la fecha citada, cumpliría sus ocho meses de cesantía el 7 de Enero de 1951.

El citado artículo es de un beneficio inmenso para el trabajador, siempre y cuando el patrón lo despida, pero crea de facto un lazo de esclavitud o un plano de inferioridad para el trabajador que tenga ya adquirido el derecho de 8 meses de cesantía, puesto que por temor a perder ese derecho adquirido, tiene que permanecer y soportar a veces desplantes, injusticias, arbitrariedades, etc., etc., de sus jefes, quienes casi pueden tener la seguridad absoluta de que el empleado honorable permanecerá en su puesto, atado por el estímulo que pecuniariamente representa para los suyos el salario de esos 8 meses de cesantía, en el caso de cese en sus labores por despido inmotivado; en cambio estimula a ciertos trabajadores a conseguir con malas artes, cuando quieren renunciar, las prestaciones, lo que naturalmente causa resentimiento a los patronos, quienes con razón tienden a desquitarse con los trabajadores que sí se quedan.

Para subsanar lo que muy en breve puede injusta e indudablemente perjudicar a miles de trabajadores, casi en su totalidad todos costarricenses, creemos oportuno sugerir una enmienda al citado artículo XXIX del Código, para que el derecho adquirido por cesantía sea derogado, y en su lugar repuesto por los siguientes:

1 - Un mes por cada año de servicio continuo o fracción mayor de 6 meses después del año, hasta el cese de sus funciones como trabajador. Esto para favorecer a quienes por competencia permanecen fijos en un puesto toda su vida para evitar que germinen en un clima de tirantéz y discordia, molestias entre el patrón y el trabajador, ya que éste sabe que no tendrá necesidad de actuar de mala manera para obtener prestaciones por despido, cuando también las obtendrá si se retira voluntariamente, quedando su nombre limpio y sin censura su actuación.

2 - El patrón o empresa hará anualmente una reserva que corresponda al derecho de cesantía que hayan adquirido sus empleados durante el año anterior, y esa reserva debe ser acumulada mientras el patrón o empresa mantenga el negocio, siendo esa cuenta un pasivo en sus libros. La mayoría de los patronos estarían dispuestos a pagar TODAS las cesantías, evitando así las innumerables molestias, demandas etc., siempre que les sea permitido cargar sus gastos de operaciones con el valor de la citada reserva. (Una encuesta probaría con seguridad esto).

3 - Caso de venta, cesión, traspaso, etc., las prestaciones en el concepto de cesantía a que hayan adquirido derecho los empleados o trabajadores deben ser pagadas en efectivo a éstos antes de que la venta o traspaso pueda verificarse, pago que se efectuará de la reserva a que se refiere el artículo anterior.

4 - La reserva de cesantía pertenece exclusivamente a los empleados o trabajadores que hayan adquirido el derecho a esta prestación y es inembargable.

5 - En caso de muerte del trabajador, le será pagada a sus herederos legales.

6 - Todo empleado después de cinco años de servicio continuo adquiere el derecho de cobrar su cesantía por las siguientes causas:

- A - Por renuncia voluntaria
- B - Por incapacidad o enfermedad infecto-contagiosa
- C - Por razones que le obliguen a cambiar de trabajo o residencia

7 - El trabajador, después de 10 años de servicios continuos tiene el derecho de solicitar al patrón el pago parcial o completo de su cesantía, para cualquiera de las causas siguientes:

- A - Compra de una casa, propiedad o inmueble
- B - Pago o liberación de alguna hipoteca sobre su propiedad
- C - Gastos de estudios profesionales de sus hijos
- D -
- E -
- F -

8 - El patrón deducirá de la reserva de cesantía las cantidades que sus empleados no cobren por las razones siguientes:

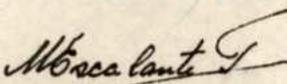
- A - Renuncia voluntaria del trabajador antes de los 5 años referidos en el artículo 6
- B - Cese del empleado en sus actividades o funciones de tal sin la renuncia predicha en el parrafo anterior de este artículo
- C - Si es despedido por justa causa.

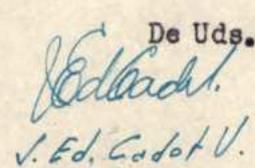
9 - La reducción de fondos de la reserva de cesantía por cualquiera de las causas expuestas en el artículo 8 y sus incisos A B y C, engrosará el activo del patrón o empresa y aumentará sus ganancias.

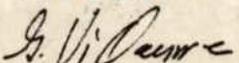
10 - Los derechos adquiridos por los trabajadores an concepto de cesantía con anterioridad a la promulgación de ésta ley, no serán afectados en ningún sentido que reduzca el beneficio que ellos implican.

De Uds. atentamente,

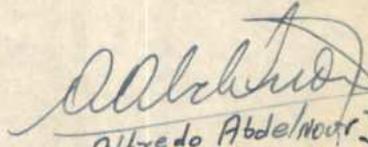

JUAN CHOITO ESCOBAR

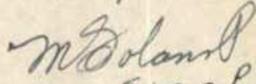

MARIO ESCALANTE T.


V. Ed. Cadot U.


G. Vidaurre.


F.W. MOTA A.


Alfredo Abdelmout J.


MANUEL SOLANO P.

Rodolfo T. P.

Rodolfo Tascias P.

[Signature]
Fco. Saez

[Signature]
Miguel Angel Ramirez

J. Saavedra
Julio C. Saavedra

[Signature]
ABRAHAM MARYAER L.

[Signature]
ELIAS-SHADID.
JESUS MORA Q

[Signature] 10
OVIDIO CALVO C.

[Signature]
Enrique J. Guillón

[Signature]
E. ZUÑIGA R.

[Signature]
Ricardo de la Póza C.

SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.- San José, a los tres días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y uno.-

En sesión de esta fecha los Diputados señores Calvosa Chacón y Portocarrero Argüello pidieron a la Mesa se incluyera como antecedentes al proyecto objeto de este expediente, la carta que les fue enviada por trabajadores de Limón y que se refiere a las reformas al capítulo de Preaviso y cesantía.-

[Signature]

Oficial Mayor.-



ASAMBLEA LEGISLATIVA
SAN JOSE, COSTA RICA
SECRETARIA

71

*agregué al el peduñal
repetido para que sean
los mismos sucesos por
la Comisión, los defensores
propuestos - F*

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

No he podido sustraerme como representante del pueblo a un análisis de las diversas observaciones hechas por la prensa nacional con referencia a mi proyecto de reformas a los artículos 28 y 29 del Código de Trabajo, lo cual hice con un sincero deseo de lograr una justicia social más acorde con la realidad de nuestros problemas del trabajo.

Propuse esas enmiendas porque siempre he considerado que los conflictos surgidos de las relaciones entre el capital y el trabajo constituyen la médula para un progreso efectivo de la riqueza nacional. Espero que los señores diputados tengan oportunidad de estudiar a fondo mi proyecto, encontrar en él un propósito de bien general y en modo alguno el deseo de perjudicar los intereses de los trabajadores; toda ley, como esta del Código de Trabajo, debe tender a ofrecer la mayor justicia; yo creo lealmente que mi idea realiza ese propósito. Si estoy equivocado, espero se me demuestre.

Así pues, con el propósito de ampliar los alcances sociales de mi proyecto y tomando en cuenta asimismo las observaciones a que me he referido, he redactado una Adición al Proyecto original que he concebido en los siguientes términos:

LA ASAMBLEA etc.,

DECRETA:

Artículo 2°.- Toda persona física o jurídica que emplee en labores cualquier número de trabajadores de modo continuo a su servicio deberá deducir al verificarse los pagos respectivos, mensual, quincenal o semanalmente un 3% del total de que devengue por cada uno de sus trabajadores.



ASAMBLEA LEGISLATIVA
SAN JOSE, COSTA RICA
SECRETARIA

Artículo 3°.- El patrono cubrirá el 5, 40 % del sueldo o salario de cada uno de sus trabajadores y el fondo proveniente de estas deducciones será depositado en la Caja Costarricense de Seguro Social a la orden de la Bolsa de Trabajo para cubrir el pago de auxilio de cesantía a los trabajadores cuando se haya producido su despido, o por cualquiera otra circunstancia se hubiere dado por terminado el contrato de trabajo.

Artículo 5°.- Cuando hubiere cesado trabajo el patrono extenderá una constancia de tal situación indicando circunstancias que la motivaron para que el Departamento respectivo de la Bolsa de Trabajo ordene el pago de la suma que hasta dicha fecha se hubiere acumulado en el Banco u oficina que para tal caso se hubiere destinado.

Nuevo Artículo 14.- El pago de Preaviso y las vacaciones de acuerdo con los términos del Código de Trabajo actual quedarán a cargo del patrono, lo mismo los días feriados consignados en dicho código.

DADO etc.,

Rafael Quesada Casal
Rafael Quesada Casal

San José 16 de mayo de 1951..



SAN JOSE — COSTA RICA
APARTADO 1317

13

COPIA

N° 1518 - 51.

19 de mayo de 1951.

Sr. Lic.
Don Alvaro Vindas González,
jefe de Actuario y Estadística.
Pte.

Estimado señor:

Con instrucciones de la Gerencia, me permito someter a su consideración y estudio, la consulta formulada a esta Institución por la Comisión de Trabajo y Previsión Social de la Asamblea Legislativa, acerca del proyecto presentado por el Diputado don Rafael Quesada Casal, tendiente a crear la Bolsa Nacional de Trabajo, Proyecto que se publicó en La Gaceta N° 104 del 10 de mayo del año en curso y que para los fines consiguientes me permito acompañar.

Con el ruego especial de que una vez terminado el estudio correspondiente, lo ponga en conocimiento de la Gerencia, aprovecho la oportunidad para suscribirme atento y seguro servidor,

Jaime Barrantes Bermúdez
Secretario General

Anexo: Carta de consulta y
Gaceta N° 104.

cc/Sr. Jorge Mandas Chacón,
Erio. de la Comisión de
Trabajo y Prev. Social.
Asamblea Legislativa. ✓

cc/Archivo.
JB/lp.



16 de mayo de 1951.-

Sr. Gerente del
Instituto Nacional de Seguros
don Enrique Lara Fernández

CIUDAD.-

Estimado señor:

La Comisión de Trabajo y Previsión Social de la Asamblea Legislativa desea conocer el criterio de esa Institución acerca del Proyecto del Diputado don Rafael Quesada Casal tendiente a crear la Bolsa Nacional de Trabajo, Proyecto que se publicó en la Gaceta N° 104 del 10 de mayo del corriente.

En relación con este Proyecto deseamos saber lo siguiente:

a) Cual sería el posible costo de administración y percepción de tal fondo tomando como base los trabajadores asegurados para establecer el número de los ciudadanos que pertenezcan a la clase laborable del País.

b) Cual sería la suma a pagar a cargo del fondo eventual tomando en cuenta la estadística de erogaciones anuales por preaviso y cesantías a cargo actualmente de los patronos (desde luego esa estadística, habría que determinarla más o menos aproximadamente recurriendo a las fuentes de información correspondientes).

c) Al efecto de esos cálculos es o no digno de tomar en cuenta el hecho posible de un aumento de despidos, ya que, desapareciendo la obligada motivación hoy a cargo del patrono, no habría obstáculo alguno a que se produjeran en mayor grado, y por cualquier motivo? Ello no sería un hecho que influiría notablemente en las erogaciones del posible fondo?.

d) Si en vez de un proyecto de sustitución del preaviso y cesantía, se tratara de uno tendiente a crear el seguro de desocupación, el porcentaje que contempla el proyecto está de acuerdo con las normas respectivas seguidas en los países que tengan el referido seguro?.

e) Es o no cierto que el sistema de un seguro de desocupación, varía fundamentalmente de un sistema sustitutivo de una indemnización legal, por derivar la desocupación un hecho involuntario, no atribuible al obrero ni al patrono, y derivar el despido de conflictos en las relaciones de trabajo?.



ASAMBLEA LEGISLATIVA
SAN JOSE, COSTA RICA
SECRETARIA

f) Es o nó cierto que dados los posibles egresos del fondo, por administración y percepción, estos sobre pasarían en sí el 3% que se asigna como carga contributiva al obrero.

Con muestras de mi más distinguida consideración, soy de Ud. muy atento servidor,

Jorge Mandas Chacón
Secretario de la Comisión de
Trabajo y Previsión Social

C/Arch.-
JMCH/bca.-



16 de mayo de 1951.-

Sr. Gerente de la
Caja del Seguro Social
don Cipriano Gñell

CIUDAD.-

Estimado señor:

La Comisión de Trabajo y Previsión Social de la Asamblea Legislativa desea conocer el criterio de esa Institución acerca del Proyecto del Diputado don Rafael Quesada Casal tendiente a crear la Bolsa Nacional de Trabajo, Proyecto que se publicó en la Gaceta N° 104 del 10 de mayo del corriente.

En relación con este Proyecto deseamos saber lo siguiente:

a) Cual sería el posible costo de administración y percepción de tal fondo tomando como base los trabajadores asegurados para establecer el número de los ciudadanos que pertenezcan a la clase laborable del País.

b) Cual sería la suma a pagar a cargo del fondo eventual tomando en cuenta la estadística de erogaciones anuales por preaviso y cesantías a cargo actualmente de los patronos (desde luego esa estadística, habría que determinarla más o menos aproximadamente recurriendo a las fuentes de información correspondientes).

c) Al efecto de esos cálculos es o no digno de tomar en cuenta el hecho posible de un aumento de despidos, ya que, desapareciendo la obligada motivación hoy a cargo del patrono, no habría obstáculo alguno a que se produjeran en mayor grado, y por cualquier motivo?. Ello no sería un hecho que influiría notablemente en las erogaciones del posible fondo?.

d) Si en vez de un proyecto de sustitución del preaviso y cesantía, se tratara de uno tendiente a crear el seguro de desocupación, el porcentaje que contempla el proyecto está de acuerdo con las normas respectivas seguidas en los países que tengan el referido seguro?.

e) Es o no cierto que el sistema de un seguro de desocupación, varía fundamentalmente de un sistema sustitutivo de una indemnización legal, por derivar la desocupación un hecho involuntario, no atribuible al obrero ni al patrono, y derivar el despido de conflictos en las relaciones de trabajo?.



ASAMBLEA LEGISLATIVA
SAN JOSE, COSTA RICA
SECRETARIA

f) Es o no cierto que dados los posibles egresos del fondo, por administración y percepción, estos sobrepasarían en sí el 3% que se asigna como carga contributiva al obrero.

Con muestras de mi más distinguida consideración,
soy de Ud. muy atento servidor,

Jorge Mandas Chacón
Secretario de la Comisión de
Trabajo y Previsión Social.

c/Krch.-
JMCH/bca.-



ASAMBLEA LEGISLATIVA:

No se está sustituyendo el preaviso en el proyecto presentado a la consideración de la Asamblea Legislativa, tendiente a modificar los artículos 28 y 29 del Código de Trabajo, y creando la Bolsa Nacional del Trabajo.

El preaviso queda consignado en un artículo nuevo de dicho proyecto, lo mismo la variante que fija el aporte de patronos y obreros en en ₡ 8.40 en vez de ₡ 8.00 en cada cien colones (₡100), suma que da un margen más favorable en un salario y que será acunulado en caso de cesantía en beneficio de cada trabajador.

La Bolsa Nacional del Trabajo debe ser administrada por el Instituto Nacional de Seguros por estar esta institución en mejores condiciones de organización y solidez, y que puede hacer esta administración en forma más económica.

No hay que parder de vista que este proyecto de ley es trascendental, y tiene que cubrir a toda la nación: es posible que pase sus entradas en sus primeros años de su fundación a más de quince millones de colones al año.

Por eso es que hay que estudiarlo bien, y ver las grandes ventajas que trairía esta innovación en Costa Rica.

La Caja del Seguro Social aumentaría sus entradas, con el gran número de personas que no están aseguradas. El Instituto Nacional de Seguros, por lo consiguiente, aumentaría el renglón de los seguros de accidentes de trabajo y seguros profesionales.

El trabajador queda con su cesantía más segura en el instituto que como está en estos momentos, aguardando que su patrón lo despida ó en caso de muerte sus familiares recojan esta cesnatía y quizá con varias dificultades que se puedan presentar.

Los patronos cogerán de nuevo las llaves de sus negocios o empresas, pues de antemano ~~ya~~ pagando esas cesantías a favor de sus trabajadores, evitándose que año con año se graven por esa obligación de la ley sus empresas.

Los despidos en gran escala que ese nuevo régimen produciría son simples temores, porque desde el primer momento que la reforma entre en vigencia y tales despidos se presentaran por el patrono, tendría que pagar el preaviso más el 50% de la cesantía acumulada en un plazo de dos años. Así quedó estipulado en uno de los artículos de mi proyecto.

En esta fecha la Bolsa Nacional del Trabajo estará bien fortalecida, y organizada, pudiéndole hacer frente a todos esos problemas.

Quiero hacer resaltar que de los fondos que perciba la Bolsa una gran cantidad de ellos se facilitarían para ayudar a resolver el gran problema de la vivienda.

Por todo esto pido a la Mesa sea muy servida de pasar estas consideraciones como agregado a las que ya hice en el proyecto de ley que obra en poder de la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

Rafael Quesada Casal
Rafael Quesada Casal



CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
SAN JOSE - COSTA RICA

N° 1659 - 51.

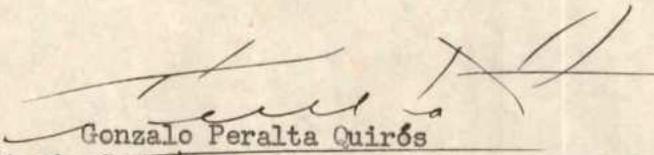
Junio 1° de 1951.

Sr. Lic.
Don Jorge Mandas Chacón,
Secretario de la Comisión
de Trabajo y Previsión Social
de la Asamblea Legislativa.
Pte.

Muy estimado señor:

En atención a su atenta consulta presentada a la Gerencia de la Caja Costarricense de Seguro Social, sobre el proyecto de sustitución del beneficio de Preaviso y Cesantía, con instrucciones del señor Gerente me permito remitirle adjunto el trabajo elaborado en conjunto por los Departamentos Actuariales del Instituto Nacional de Seguros y la Caja Costarricense de Seguro Social.

Sin otro particular, me es grato suscribirme de usted, muy atento y seguro servidor,


Gonzalo Peralta Quirós
Pro-Secretario Caja Costarricense de Seguro Social

cc/Archivo.

GPO/ev.

INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

CONTESTACIONES
AL QUESTIONARIO DE LA
ASAMBLEA LEGISLATIVA

SOBRE PROYECTO DE
SUSTITUCION DEL BENEFICIO DE
PREAVISO Y GESANTIA

§

MAYO DE 1951
SAN JOSÉ, COSTA RICA

SEÑORES
ENRIQUE LARA F., GERENTE
INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS,
CIPRIANO GUELL P., GERENTE
CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL.
S.D.

ESTIMADOS SEÑORES:

CON MOTIVO DE LA CONSULTA PRESENTADA A UDS. CON FECHA 16 DEL CORRIENTE, POR EL SR. JORGE MANDAS CH., SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DE LA HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA, NOS REUNIMOS EN DÍAS PASADOS LOS SUSCRITOS, A FIN DE CAMBIAR IMPRESIONES. COINCIDIENDO NUESTROS PUNTOS DE VISTA SOBRE LA MATERIA, HEMOS CREÍDO CONVENIENTE PRESENTAR A CONTINUACIÓN NUESTRO PARECER EN UNA FORMA CONJUNTA, DANDO ASÍ LA DEBIDA ATENCIÓN A LAS PREGUNTAS FORMULADAS:

- "A) *Cuál sería el posible costo de administración y percepción de tal fondo tomando como base los trabajadores asegurados para establecer el número de los ciudadanos que pertenezcan a la clase laborable del País*".

LOS DATOS EXACTOS ACERCA DEL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE PERTENECEN A LA CLASE LABORABLE DEL PAÍS NO SE PUEDEN OBTENER, YA QUE EL CENSO DE 1950 NO ESTÁ TERMINADO. SIN EMBARGO PUEDEN HACERSE ESTIMACIONES. POR EJEMPLO, EL DEPARTAMENTO ACTUARIAL DE LA CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL REALIZÓ UNA INVESTIGACIÓN EN 1949, CON BASE EN LOS TRABAJADORES ASEGURADOS OBTENIÉNDOSE UN TOTAL DE 273,364 TRABAJADORES, CUYO DESGLOSE PODRÁ APRECIARSE EN EL CUADRO QUE ADJUNTAMOS.

EL COSTO DE ADMINISTRACIÓN Y PERCEPCIÓN DEL FONDO DEPENDERÁ DE VARIOS FACTORES QUE NO ES DEL CASO ENUMERAR AQUÍ. EN VISTA DE LA CAREN- CIA DE ESTADÍSTICAS ADECUADAS Y DE QUE SE TRATA DE UN PROYECTO QUE SE ENSAYA POR PRIMERA VEZ EN EL PAÍS, PODRÍA DECIRSE QUE SÓLO LA PRÁCTICA DETERMINARÁ LA SUMA EXACTA A PAGAR POR ESTE CONCEPTO.. COMO REFEREN- CIA PODEMOS CITAR QUE EN INGLATERRA EL LLAMADO *seguro* DE DESOCUPACIÓN HA TRABAJADO CON COSTOS DE ADMINISTRACIÓN RELATIVAMENTE BAJOS, ALGUNAS VECES MENOS DEL 10% Y SOLAMENTE EN AÑOS EXCEPCIONALES EN EXCESO DE 12.5% DEL TOTAL DE EGRESOS DEL FONDO RESPECTIVO.

SIN EMBARGO, EL CÁLCULO DEL COSTO DE ADMINISTRACIÓN Y PERCEP- CIÓN DEL FONDO DE CESANTÍA SERÍA DE UN CARÁCTER SECUNDARIO SI SE INSTA LARA LA LLAMADA BOLSA DE TRAFAJO EN ALGUNO DE LOS BANCOS COMERCIALES NACIONALIZADOS. EL SISTEMA DE AHORRO OPERADO POR ELLOS, OFRECE MUCHA SIMILITUD AL QUE SE REFIERE EL PROYECTO EN CUESTIÓN; POR EJEMPLO, LA CUENTA INDIVIDUAL PARA CADA AHORRANTE SERÍA MUY SIMILAR A LA QUE HA- BRÍA DE LLEVARSE PARA CADA OBRERO. LOS BANCOS PODRÍAN COLOCAR LOS DI- NEROS EN DETERMINADO TIPO DE INVERSIÓN A REGLAMENTAR, GARANTIZANDO UN TIPO DE INTERÉS PARA EL FONDO, Y SUFRAGANDO LOS GASTOS DE ADMINISTRA- CIÓN Y PERCEPCIÓN DEL TIPO DIFERENCIAL ENTRE EL INTERÉS GANADO EN LA

INVERSIÓN Y EL GARANTIZADO PARA EL FONDO, DE IGUAL MANERA COMO PAGAN SUS GASTOS EN OTRAS OPERACIONES BANCARIAS. ADEMÁS LOS BANCOS TIENEN EL EQUIPO NECESARIO Y LA PRÁCTICA INDISPENSABLE PARA LLEVAR A CABO ESTAS FUNCIONES CON EL MÍNIMO DE COSTO. DESDE LUEGO, CABE HACER NOTAR AQUÍ, QUE HABRÍA QUE FACULTARLOS LEGALMENTE PARA LLEVAR A CABO ESTAS OPERACIONES, ENMENDANDO LAS LEYES QUE LOS RIGEN.

"B) *Cuál sería la suma a pagar a cargo del fondo eventual tomando en cuenta la estadística de erogaciones anuales por pre-aviso y cesantías a cargo actualmente de los patronos (desde luego esa estadística, habría que determinarla más o menos aproximadamente recurriendo a las fuentes de información correspondientes)"*

EN CUANTO A ESTE PUNTO, DESGRACIADAMENTE TAMPOCO EXISTEN EN EL PAÍS DATOS ESTADÍSTICOS QUE DETERMINEN LAS EROGACIONES ANUALES POR CONCEPTO DE CESANTÍA, ACTUALMENTE A CARGO DE LOS PATRONOS, QUE PUEDAN SERVIR PARA DETERMINAR LOS POSIBLES EGRESOS DEL FONDO.

"C) *Al efecto de esos cálculos es o no digno de tomar en cuenta el hecho posible de un aumento de despidos, ya que, desapareciendo la obligada motivación hoy a cargo del patrono, no habría obstáculo alguno a que se produjeran en mayor grado, y por cualquier motivo? Ello no sería un hecho que influiría notablemente en las erogaciones del posible fondo?"*

PARA EFECTOS DE LOS CÁLCULOS CORRESPONDIENTES Y PARA LA PROPIA SEGURIDAD FINANCIERA DEL FONDO, HAY QUE TOMAR EN CUENTA EL POSIBLE AUMENTO DE DESPIDOS POR PARTE DEL PATRONO, LOS QUE LÓGICAMENTE SE PRODUCIRÍAN EN MAYOR GRADO BAJO ESTE PROYECTO. ASÍMISMO, EL HECHO DE QUE EXISTA UN FONDO A FAVOR DEL EMPLEADO, CONSTITUYE UN ALICIENTE PARA EL RETIRO VOLUNTARIO DE ÉSTE, PUES EN ESTA FORMA ADQUIRIRÍA UNA SUMA GLOBAL EN EFECTIVO, DEBILITANDO ASÍ LA CAPACIDAD FINANCIERA DEL FONDO. EN COSTA RICA SE HAN PRESENTADO CASOS DE ESTA NATURALEZA, EN LOS QUE UN SISTEMA CREADO PARA SERVIR UN BENEFICIOSO FIN, SE HA LIQUIDADO POR EL SIMPLE HECHO DE EXISTIR UN FONDO A CAPITAL RESERVADO. TAL VEZ ESTA SITUACIÓN SE PODRÍA CORREGIR, SIMPLEMENTE PERMITIENDO EL RETIRO DEL FONDO EN DETERMINADO NÚMERO DE CUOTAS PERIÓDICAS, CON LO CUAL EL SISTEMA SE ASEMEJARÍA MÁS, EN ESTE ASPECTO, AL "SEGURO" DE DESOCUPACIÓN.

"D) *Si en vez de un proyecto de sustitución del pre-aviso y cesantía, se tratara de uno tendiente a crear el seguro de desocupación, el porcentaje que contempla el proyecto está de acuerdo con las normas respectivas seguidas en los países que tengan el referido seguro?"*

EL LLAMADO SEGURO DE DESEMPLEO O DESOCUPACIÓN, GENERALMENTE NO SE LE CONSIDERA COMO UN SEGURO, SIENDO MÁS BIEN UN FONDO ACUMULATIVO.

EL DESEMPLEO COMO RIESGO NO SE PUEDE MEDIR, NO FLUCTÚA ALREDEDOR DE UN PROMEDIO Y NO MUESTRA UN CAMBIO GRADUADO. ADEMÁS ES UN RIESGO CATASTRÓFICO QUE NO PUEDE MANEJARSE A TRAVÉS DE LÍNEAS LÍMITES Y REASEGURO, COMO POR EJEMPLO EL RIESGO DE CONFLAGRACIÓN EN EL SEGURO DE INCENDIO. EN REALIDAD SE LE CONSIDERA COMO UN FONDO EN PROCESO ACUMULATIVO EN AÑOS PRÓSPEROS, PARA CONVERTIRSE EN EGRESOS POR CONCEPTO DE BENEFICIOS EN ÉPOCAS DE DESEMPLEO Y DEPRESIÓN. POR ESTAS RAZONES LOS CÁLCULOS QUE PUEDAN HACERSE, NO OFRECEN LA MISMA SEGURIDAD DE AQUELLOS HECHOS EN LAS CLASES DE RIESGOS CONOCIDOS. EL COSTO DE ESTE "SEGURO" DEPENDE DE LA CLASE DE BENEFICIOS OTORGADOS Y ADEMÁS EN LA DURACIÓN DEL DESEMPLEO, A SÍ ES QUE NO HAY BASE PARA COMPARARLO CON EL PORCENTAJE CONTEMPLADO EN EL PROYECTO. EN LOS EE. UU. EL "SEGURO" DE DESEMPLEO, ESTABLECIDO EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, ES OPERADO POR LOS ESTADOS, SI BIEN CORRESPONDE AL GOBIERNO FEDERAL EL PAGO DEL COSTO DE SU ADMINISTRACIÓN. EL FONDO DEL ESTADO, CON EL QUE SE PAGAN LOS BENEFICIOS DE DESEMPLEO, SE FORMA CON LAS CONTRIBUCIONES DE CADA UNO DE LOS PATRONOS INDICADOS EN LA LEY DEL ESTADO. ESTAS CONTRIBUCIONES SE BASAN EN LA PLANILLA DE LOS PATRONOS Y, EN LA MAYOR PARTE DE LOS ESTADOS, MONTA A UN 2.7%. ALGUNOS ESTADOS TAMBIÉN ESTABLECEN CONTRIBUCIONES A CARGO DEL EMPLEADO. EL GOBIERNO FEDERAL FIJA UNA TARIFA IMPOSITIVA DE 3%, PERO, DE ACUERDO CON LA LEY DE SEGURO SOCIAL, LOS PATRONOS QUE OPEREN DONDE ESTÉ EN VIGOR UNA LEY ESTATAL, PUEDEN ACREDITAR SUS CONTRIBUCIONES AL FONDO ESTATAL DE DESEMPLEO HASTA POR UN IMPORTE DEL 90% DEL IMPUESTO FEDERAL. ESTA LEY TIENE EL EFECTO DE FIJAR MÁS O MENOS LA CONTRIBUCIÓN DEL ESTADO EN EL 2.7% DE LA PLANILLA, QUE MONTA AL 90% DE LA CONTRIBUCIÓN DEL GOBIERNO FEDERAL. EL RESTANTE 10% SE PAGA AL GOBIERNO FEDERAL. EL GOBIERNO FEDERAL, A SU VEZ, COMO YA SE HA DICHO ANTERIORMENTE, SOPORTA LOS GASTOS OCASIONADOS POR LA ADMINISTRACIÓN DE LAS LEYES ESTATALES EN VIGOR. POR OTRO LADO, EN INGLATERRA EL SISTEMA TRAJA CON CONTRIBUCIONES DEL PATRONO, EMPLEADO Y EL GOBIERNO.

"E) *Es o no cierto que el sistema de un seguro de desocupación, varía fundamentalmente de un sistema sustitutivo de una indemnización legal, por derivar la desocupación un hecho involuntario, no atribuible al obrero ni al patrono, y derivar el despido de conflictos en las relaciones de trabajo?"*.

EL LLAMADO "SEGURO" DE DESOCUPACIÓN Y EL AUXILIO DE CESANTÍA, SON SISTEMAS MUY COMPLEJOS PARA PODER COMPARARLOS PUNTO POR PUNTO. EN PRIMER LUGAR, LOS BENEFICIOS Y SISTEMAS DE DESEMPLEO VARÍAN DE UN PAÍS A OTRO. ADEMÁS LA DESOCUPACIÓN SE DEBE A CAUSAS MUY DIVERSAS. PARA UNA MEJOR COMPRENSIÓN DE SUS DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS, PASEMOS A EXPONER LAS CONDICIONES QUE EN LOS EE.UU. NECESITA UN TRABAJADOR PARA RECIBIR LOS BENEFICIOS DEL "SEGURO" DE DESEMPLEO, ASÍ COMO TAMBIÉN, LOS CASOS EN QUE SE LE DESCALIFICA, PARCIAL O TOTALMENTE, PARA EL RECIBO DE TALES BENEFICIOS. NO NOS REFERIREMOS AQUÍ AL BENEFICIO DE CESANTÍA POR SER ÉSTE DE TODOS CONOCIDO.

1º **CONDICIONES PARA SER ELEGIBLE.** LAS DIFERENTES LEYES DE LOS ESTADOS CONTIENEN CONDICIONES QUE UN INDIVIDUO DEBE LLENAR PARA PODER RECIBIR BENEFICIOS, PERO EN GENERAL COMPREN DEN LOS SIGUIENTES PUNTOS:

- A) Los beneficios son limitados para aquellos individuos que han trabajado en ocupaciones cubiertas por la Ley del Estado, la cual, ordinariamente comprende los trabajos en fábricas, talleres, minas, molinos, almacenes, bancos, etc.
- B) El obrero debe haber tenido un cierto monto de salarios o de trabajo en tales empleos, durante 1 ó 2 AÑOS ANTES DE LA PÉRDIDA del trabajo o la separación.
- C) El obrero debe estar sin empleo, ya sea parcial o totalmente. Desde que el beneficio de desempleo compensa por pérdida de salarios debido a causas económicas, los individuos deben ser capaces de trabajar y estar en disponibilidad para hacerlo. Por habilidad se entiende generalmente la capacidad mental y física para el trabajo y por disponibilidad, el que el obrero esté agregado a la fuerza laborable activa.
- E) Se requiere también que los obreros se registren en una oficina pública de empleos y además deberán hacer una solicitud para obtener los beneficios y presentarse a la oficina de empleos periódicamente.

2º **DESCALIFICACION PARA EL RECIBO DE BENEFICIOS.** UN TRABAJADOR PUEDE SER DESCALIFICADO PARA RECIBIR BENEFICIOS, AL MENOS POR UN DETERMINADO PERÍODO, SI INCURRE EN UNA DE LAS SIGUIENTES FALTAS, A SABER:

- A) Abandono del empleo voluntariamente, sin una razón justa.
- B) Despido por mala conducta relacionada con su trabajo.
- C) Dejar sin causa justa, de solicitar un trabajo apropiado para él, o de aceptarlo.
- D) Desempleo debido a una disputa o demanda de trabajo.

LAS DESCALIFICACIONES INTENTAN EVITAR EL PAGO DE BENEFICIOS A UN INDIVIDUO CUYO DESEMPLEO ES EL RESULTADO DE SU COMPORTAMIENTO VOLUNTARIO. LA MAYORÍA DE LAS DESCALIFICACIONES TOMAN LA FORMA DE POSTERGAMIENTO DE BENEFICIOS O UNA REDUCCIÓN O CANCELACIÓN DE ÉSTOS.

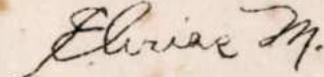
"F) Es o nó cierto que dados los posibles egresos del fondo, por administración y percepción, éstos sobrepasarían en sí el 3% que se asigna como carga contributiva al obrero?"

COMO FUÉ DICHO ANTERIORMENTE, EN VISTA DE LA INOPIA DE ESTADÍSTICAS ADECUADAS, NO SE PUEDE ESTABLECER CUÁLES SERÍAN LOS POSIBLES EGRESOS DEL FONDO POR ADMINISTRACIÓN Y PERCEPCIÓN PARA EL PROYECTO CITADO. SI LA ADMINISTRACIÓN SE DEJARA A LOS BANCOS COMERCIALES, COMO YA LO

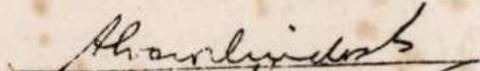
SUGERIMOS EN EL PUNTO A), EL DETERMINAR ESTE COSTO ES DE CARÁCTER SECUN
DARIO.

DE UDS. MUY ATOS. Y SS. SS.

JEFE DEPARTAMENTO ACTUARIAL
INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS


Ernesto Arias M.

JEFE DEPARTAMENTO ACTUARIAL
CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL


Alvaro Vindas G.

BIBLIOGRAFIA:

READINGS IN SOCIAL SECURITY, *Harber & Cohen*
INSURANCE, *Mowbray*
LABOR'S RISKS AND SOCIAL INSURANCE, *Millis and Montgomery.*
GENERAL INSURANCE, *J.H. Maggee*

27

PATRONOS, TRABAJADORES Y SALARIOS MENSUALES EN COLONES

DIEMBRE DE 1949

ACTIVIDADES EMPRESAS PARTICULARES	ESTIMACIÓN P/TODA LA REPÚBLICA			ASEGURADOS EN LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL							
	Patronos	Trabajadores (*)	Salarios en Colones	PATRONOS		TRABAJADORES		Trabajadores p/patrono	SALARIOS		Salario Promedio p/trabajador
				No.	%	No.	%		Colones	%	
Agricultura, Ganadería Selvicultura y Pesca	15,750	165,000	18,000,000.00	1,306	24.70	13,400	27.0	10.3	1,489,280.95	19.2	111.1
Industrias Extractivas	175	2,700	584,000.00	8	0.10	130	0.3	16.3	28,012.75	0.4	215.5
Industrias de Transformación	2,700	26,000	4,752,000.00	1,453	27.50	14,571	30.3	10.0	2,557,151.75	33.0	175.5
Industrias de Edificación y Construcción	450	8,000	1,328,000.00	157	3.00	2,616	5.9	17.9	460,900.65	5.9	163.7
Transportes y Comunicaciones	260	5,300	1,200,000.00	175	3.30	3,581	7.5	20.5	794,330.70	10.3	221.8
Comercio	7,100	32,000	6,220,000.00	1,398	26.50	6,476	13.5	4.6	1,240,615.30	16.0	191.6
Servicios Personales y Hoteles	1,900	8,000	1,118,000.00	503	9.50	2,178	4.5	4.3	298,758.40	3.9	137.2
Servicios Públicos	473	8,000	1,620,000.00	284	5.40	4,859	10.1	17.1	878,905.05	11.3	180.9
T O T A L E S	28,810	256,000	34,822,000.00	5,284	100.00	48,011	100.00	9.1	7,747,955.55	100.0	161.4
Total emp. Particulares	28,810	256,000	34,822,000.00	5,284	99.98	48,011	80.0	9.1	7,747,955.55	73.52	161.4
GOBIERNO DE COSTA RICA	1	17,364	4,855,280.62	1	0.02	12,046	20.0	12,046.0	2,790,612.75	26.48	231.7
TOTAL GENERAL	28,811	273,364	39,707,280.62	5,285	100.00	60,057	100.0	11.4	10,538,568.30	100.00	175.5

(*) PARA LA ESTIMACIÓN DEL TOTAL DE TRABAJADORES EN LA REPÚBLICA, SE HA PARTIDO DE LA SUPOSICIÓN DE QUE NUESTRA POBLACIÓN ACTIVA SIGNIFICA UN 30% DE LA POBLACIÓN TOTAL.



MINISTERIO
DE
TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
REPUBLICA DE COSTA RICA

Asunto: Estudio sobre Proyecto
Sustitución Cesantía.-

11 de mayo, de 1951.

Sr. don
Rubén González.
Ministro de Trabajo y Previsión Social.
S. D.

Atendiendo su atenta solicitud, según oficio Nº 0646 de 25 de abril, me permito luego de comentar diversos aspectos, indicar el criterio que sustenta este Despacho en relación al proyecto de ley tendiente a sustituir la cesantía, presentado a la Asamblea Legislativa por el Diputado señor Rafael Quesada Casal:

Aspecto Económico.-

El nuevo sistema, al fijar como obligación patronal para efectos de auxilio por desocupación, un a porte de dinero igual al cinco por ciento de los salarios que se pagan, hace una rebaja sobre el sistema vigente en un cuarenta por ciento durante los ocho primeros años de continuidad del contrato que redundan en perjuicio del trabajador y en beneficio exclusivo del patrono.

El trabajador deberá desprenderse, además de las deducciones por seguro social, de un tres por cien-



MINISTERIO
DE
TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

REPUBLICA DE COSTA RICA

(Cont. N^o 2)

29

to de su salario para serle reintegrado en un futuro in cierto, cuando esté cesante, o a los ocho años de cotizar, en forma global, sin un fin social determinado.

Los gastos de custodia y administración de los fondos de los trabajadores harán disminuir el monto de dichos fondos sensiblemente.

El pago que los patronos han de hacer del cin cuenta por ciento de los derechos de cesantía, actualmente en perspectiva, para el quince de setiembre de este año, resulta demasiado gravoso, cualquiera que sea el es tado económico de los mismos, a pesar del plazo estipula do para el efecto.

Actualmente, después de ocho años de servicios continuos de un trabajador (siete años y medio más acertadamente) no aumenta el monto de la cesantía en virtud del mayor tiempo de servicios; conforme al proyecto, el aporte patronal será obligatorio por todo el tiempo que el trabajador esté a su servicio.

Aspecto Formal. -

Si el control del pago de las cuotas pendientes al Seguro Social se hace difícil,



más razón se dificultará controlar el cumplimiento que hagan los patronos de la ley que se proyecta en cuanto al depósito de los aportes suyos y de sus trabajadores, si se considera que estos aportes son más elevados que las cuotas del Seguro Social, y que la Institución aseguradora no tiene medios de control en todo el país por no estar extendida su protección a varias zonas. Esta circunstancia por sí sola es capaz de malograr el proyecto.

La obligación del trabajador de comprobar por certificación patronal su ingreso al trabajo después de haber estado cesante, sería inobservada en la práctica y los medios de control serían ineficaces para establecerlo.

No se indica qué actividades requieren el previo aviso del trabajador para poner término al contrato de trabajo; únicamente se dice de aquellos trabajadores que "por la índole de su ocupación puede ser de perjuicio para la actividad donde sirve al poner término a su trabajo en forma violenta...", resultando tal redacción demasiado ambigua.



MINISTERIO
DE
TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
REPUBLICA DE COSTA RICA

(Cont. N^o 4)

31

Se dice que el 15 de setiembre, al entrar en vigencia la ley, los patronos deberán realizar y cancelar lo que hasta la fecha sería una perspectiva de derecho de cesantía, pero "pudiendo hacerlo en el cincuenta por ciento como mínimo", no se establece que será del otro cincuenta por ciento.

Se señala el 15 de setiembre del presente año como fecha en que los trabajadores adquirirán el máximo de auxilio de cesantía, en perspectiva, desde la vigencia de la legislación social, siendo conforme a la ley que el máximo se adquiere con siete años y medio de servicios continuos y que el punto de partida no es el 15 de setiembre de 1943 sino el 7 de julio del mismo año.

Los arreglos para el pago del cincuenta por ciento del derecho acumulado de cesantía, dice el proyecto "se realizarán entre las partes de acuerdo con las condiciones económicas del patrono y el interés social de la continuación de la empresa o trabajo perteneciente al patrono, dentro de los dos años siguientes del 15 de setiembre de 1951". Se omite indicar que criterio debe prevalecer en cada caso, o quién determinará lo pro



cedente en cuanto a la forma de pago, calificando las condiciones económicas patronales y el interés social.

Se establece que el dinero, producto de los intereses del capital invertido una vez pagados los gastos de administración, se aplicará a formar un fondo para la construcción de casas baratas al alcance de los trabajadores denominados "jornaleros", término este, bastante impreciso y cuyo significado no es objeto de disposición declarativa.

En relación a la observación anterior, parece haber cierta contradicción en cuanto se habla, por una parte, de excedente de ingresos por conceptos de intereses del capital invertido luego de pagar gastos de la Bolsa y de las dependencias respectivas, y por otra parte se dice que "cuando hubiere cese de trabajo, el patrono extenderá una constancia de tal situación indicando circunstancias que la motivaron para que el Departamento respectivo de la Bolsa de Trabajo ordene el pago de la suma que hasta dicha fecha se hubiere acumulado, deducidos los gastos que demande la atención de esos servicios", lo que parece indicar que será del fondo del trabajador de donde se saquen los gastos de administración.



El artículo quinto exige, para entregar al trabajador cesante el fondo acumulado, una constancia del patrono, no solo de la circunstancia de haber quedado cesante, sino también de las "circunstancias que la motivaron", mientras que el artículo cuarto deja la posibilidad de que las partes "de mutuo propio o por razones que impusieran tal medida podrán poner término al contrato de trabajo", de donde pareciera innecesario dar constancia de las razones de la cesantía.

El artículo sexto dice que "Al presentar el trabajador la constancia de despido ante la Bolsa de Trabajo, ésta girará la suma...", esto parece indicar que la bolsa tendrá agencias repartidas por toda la república, o, de lo contrario, no se indica el medio del cual el trabajador se valdrá para reclamar su auxilio.

Aspecto Técnico.-

El artículo décimo establece que el contrato de trabajo se cancelará cuando el trabajador cumpla ocho años de servicios continuos bajo la dependencia de un patrono, pudiéndose reanudar el contrato al continuar prestándose los servicios. Estima este Despacho que por el solo hecho del vencimiento de los ocho años de servicios continuos no puede tenerse por concluido el contra-



to ya que ello se opone a los principios del derecho de trabajo; cuando más podrá cancelarse el fondo acumulado subsistiendo el contrato hasta que las partes le pongan fin conforme a la ley.

El artículo transitorio que habla de la liquidación que deberá hacerse el 15 de setiembre está referido a los derechos de "Preaviso y Cesantía", oponiéndose al sentido que tiene en doctrina el "preaviso", que no constituye derecho en dinero sino en cuanto se omite y debe indemnizarse al trabajador perjudicado en dicha omisión.

Aspecto Social.-

Estimamos que el establecimiento de este sistema de auxilio fomentaría, hasta cierto punto, la desocupación voluntaria. Si actualmente se inculpa en algunos casos, a trabajadores de exponerse voluntariamente al despido con hechos que si bien son perjudiciales al patrono son de difícil prueba o discutiblemente constitutivos de causal de despido, con mucha más razón lo harían ahora que el auxilio se les girará aun dando por terminado el contrato por su sola voluntad.



No existiendo el peligro de tener que pagar la cesantía por un despido injustificado, ya que en todo caso su aporte al fondo del trabajador tiene que efectuarse, bien podría, el patrono, despedir a su trabajador antes de cumplir cincuenta semanas de labores continuas con lo que se evitaría el pago de vacaciones.

Aun ahora la experiencia nos muestra patronos que despiden a sus trabajadores antes de cincuenta semanas de labores continuas por causas muy discutibles como justificativas legalmente del despido, para evitar conceder el derecho de vacaciones.

Aspecto Legal.-

He dejado de último las observaciones al aspecto legal, siendo a nuestro juicio decisivas para la calificación del proyecto, pero precisamente si a esto se hubiere hecho referencia en primer término, sobraría todo comentario sobre otros aspectos, siendo interesante abordarlos para darle mayor contenido a nuestra conclusión.

Dispone el artículo 63 de la Constitución Política que los trabajadores despedidos sin justa causa tendrán derecho a una indemnización cuando no se encuen-



tren cubiertos por un seguro de desocupación. Si bien no podemos afirmar que la cesantía, tal como actualmente existe, tenga el carácter exclusivo de indemnización por despido injustificado, si tiene en cierta forma esa condición, cumpliéndose la disposición constitucional mencionada. El proyecto al sustituir el auxilio actual de cesantía, incumple, sobre el particular, la Constitución, por no constituir en sí indemnización por despido ni seguro de desocupación; quedándonos siempre el problema de establecer mediante otra ley esa protección. No constituye el auxilio proyectado indemnización por despido entre otras razones por las siguientes: el trabajador contribuye con su salario al fondo para el auxilio; se concede, no solamente cuando existe despido injustificado sino también cuando por cualquier otra causa quede cesante el trabajador, aún por su propia voluntad, o, cuando se acumulan ocho años continuos de cotizar para dicho fondo aunque el contrato no termine. No constituye seguro de desempleo porque para serlo tendría que estar fundamentado: en principios de solidaridad ("La esencia del seguro es la distribución, entre muchos de los riesgos individuales de cada uno"); y el proyecto, lejos de seguir ese principio, establece una protección directamente proporcional al aporte de cada trabajador cesante, de modo que habrá casos en que la



MINISTERIO
DE
TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
REPUBLICA DE COSTA RICA

(Cont. N° 10)

ayuda para el trabajador sin empleo será suficiente, insignificante; en el cálculo de las probabilidades; en la ley de los grandes números. Y, en especial, nos hace desechar la idea de seguro de desempleo, la circunstancia de que a los ocho años, sin necesidad de que el riesgo se produzca, el trabajador recibirá los aportes acumulados que le correspondan.

Se incluye únicamente al personal de empresas que tengan a su servicio tres o más trabajadores y, de éstos, a los que devenguen más de cien colones, en tal forma, aun convirtiendo el proyecto en seguro de desocupación, habría que legislar por aparte para el personal que por su número o los trabajadores que por el monto de su salario quedaran al margen de la ley. Tampoco sería constitucional dejar a esos trabajadores sin protección proponerse conducta de esa naturaleza al artículo 63 antes mencionado y al 68, también de la Constitución, que establece prohibición para discriminar en cuanto a salario, ventajas o condiciones de trabajo... respecto de algún grupo de trabajadores.

Conclusión.-

Este Despacho, de acuerdo con el análisis anterior, estima inconveniente convertir en ley de la Re-



MINISTERIO
DE
TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
REPUBLICA DE COSTA RICA

(Cont. Nº 11)

38

pública el proyecto del Diputado señor Quesada Casal para sustituir los actuales derechos de preaviso y de cesantía, ya que, lejos de subsanar las deficiencias que pudiera tener el sistema actual, crearía una serie de problemas y dificultades de todo orden, capaces de afectar seriamente toda la legislación social en vigencia.

De Ud. atentamente,

(f) Hermann Rodríguez Arce.

INSPECTOR GENERAL DE TRABAJO.

Es copia fiel:

A. Vargas
Oficial Primero.



CREANDO EN SU LUGAR LA BOLSA NACIONAL DEL TRABAJO

El nuevo sistema que se aplicará en la reforma de la ley al fijar como obligación patronal es del ₡ 5.40 y la del trabajador de ₡ 3.00 por cada ₡ 100 devengados por salarios para auxilio de cesantía dineros que se depositarán en uno de los Bancos del Estado a quien se le encomendará la administración de la Bolsa del Trabajo.

El trabajador dueño absoluto de esos fondos, los ocupará en tiempos que por cualquier circunstancia de cesantía los necesitara, de lo contrario cada ocho años se le pagará esa suma completa sin deducción de ninguna clase, fondos que pueden servir al trabajador para iniciarse y poder trabajar en forma independiente en cualquier actividad que es la ilusión de todo hombre o mujer, lo mismo tiene el comienzo para hacerse de una vivienda, que es uno de los fines sociales que busca este proyecto.

Los gastos de custodia y administración los hará el Banco a quien se le da la administración de la Bolsa; según tengo entendido por personas conocedoras, esos fondos pasarán en los primeros años de su fundación a más de quince millones de colones al año; juzgo y así debe ser que gran parte de estos dineros tienen que colocarse bien garantizados y que con lo que



ASAMBLEA LEGISLATIVA
SAN JOSE, COSTA RICA
SECRETARIA

produzcan dichas rentas hacerle frente al sostenimiento de la Bolsa; ahí tienen las Municipalidades como descontar sus Bonos del café, lo mismo los propios patronos que garanticen bien, podrían conseguir el dinero para ir cancelando a sus trabajadores lo que se les adeude.

El pago que los patronos han de hacer del cincuenta por ciento de los derechos adquiridos, por concepto de cesantía que se le adeudan a sus trabajadores, la reforma de la ley pide se haga en dos años, de acuerdo con las posibilidades económicas de cada empresa, pero se podría extender ese plazo para no perjudicar a las empresas, eso queda a juicio de la comisión que lo estudia.

Actualmente el Código del Trabajo fija acumulación de hasta ocho meses de salarios en ocho años consecutivos trabajados en favor del trabajador en caso de ser despedido, y si no lo fuera, ahí está ese fondo que lo retiraría sus familiares en caso de muerte del trabajador y quizá con cuantas dificultades que se le presenten para hacer efectivo esas sumas.

La ley que estamos reformando es indefinida; el patrono pagará su parte que le corresponde de ₡ 5.40 y el trabajador de ₡ 3.00 por cada cien colones ganados con su trabajo. Así solventarán la difícil situación en que nos colocó a todos el Código del Trabajo.



El trabajador recobrá su libertad de trabajar donde mejor le convenga talvez ganando mejores sueldos sin perder nada de su fondo acumulado de cesantía, no como está ahora que si cambia de patrono pierde todo.

Los patronos de nuevo con más energías emprenderán en sus empresas, sin estar pensando que para despedir a un trabajador, ya sea por economía o por otra circunstancia no lo hacen por no tener los fondos necesarios para cubrir las cesantías.

El control de pagos de las cuotas deben hacerse por medio de la Caja del Seguro Social, que es la llamada hacerlo por la índole de sus actividades sociales encargadas a su custodia, desde luego es un trabajo mayor pero la Caja aumentará sus entradas por la infinidad de personas que no estan aseguradas, la ley una vez reglamentada dirá en la forma como se vayan haciendo las entradas de esas cuotas, a mi me parece se pueden hacer las estadísticas de los trabajadores por cantones y provincias de la República y las Sucursales de Bancos o Bancos del Estado atenderán lo que se relaciones con la Bolsa.

La obligación del trabajador de comprobar por certificación de su patrono una vez pagado su Preaviso en caso de despido a la Bolsa o por separación voluntaria del trabajo, esto sirve para que la Caja del Seguro Social, lo mismo el Instituto de Seguros, conozcan cual fué su último patrono y cual va hacer



el nuevo esto para el control de sus asegurados.

Todos los trabajadores tienen derecho a que se les pague el preaviso, vacaciones y los días feriados que indica el Código del Trabajo, por cuenta de los patronos. Lo único que se pide en la reforma de la ley es que el trabajador lo mismo el patrono deben avisar con tiempo necesario cuando se retirarán de los trabajos. Los trabajadores que ocupen puestos importantes y por la índole de su ocupación pudiera dar perjuicio al poner término a su trabajo en una forma violenta, poniendo en peligro al resto de sus compañeros de trabajo de tener que parar sus trabajos y ocasionando un trastorno a la empresa, este trabajador tiene que ajustarse a las disposiciones del Código del Trabajo actual.

Con respecto a la liquidación de la cesantía ya lo dije anteriormente, el trabajador tiene el 50% de lo que tiene acumulado, ya sea que se retire del trabajo o porque el patrono lo despida, o que se quede trabajando, quedan igualdad de condiciones, lo único que se pide es un tiempo prudencial para que los patronos de débiles recursos puedan pagar esos valores no que retire inmediatamente después de aprobada la ley. Los trabajadores deben pagar el Preaviso y la Cesantía, pagar un tiempo para estos casos.

Hay otra innovación en este proyecto



ASAMBLEA LEGISLATIVA
SAN JOSE, COSTA RICA
SECRETARIA

mismo el trabajador no tendrá que aguardar a que lleguen los tres meses, uno para despedir al trabajador para no pagarle nada y el otro o sea el trabajador para tener sus derechos de Preaviso y Cesantía, con esta reforma el trabajador tiene adquirido ese fondo de cesantía desde la primera semana de trabajo.

Se establece en esta ley, que los dineros productos de los ingresos del capital invertidos en colocaciones bien garantizadas, los intereses que produzcan si sobraran después de sacar los gastos que ocasione la Bolsa Nacional del Trabajo por su administración; se aplicarán a formar un fondo para la construcción de casas baratas al alcance de los trabajadores denominados jornaleros esto es para las personas pobres de los campos, en quien casi nunca se acuerdan en ayudar.

El fondo acumulado por cesantía en esta ley debe estipularse innembargable, y solo es ocupado por el trabajador caso de quedar cesante, a este respecto la Bolsa hará su reglamento.

Hay un artículo en mi proyecto que dice que el contrato de trabajo se cancelará cuando el trabajador cumpla ocho años de servicios continuos bajo la dependencia de un patrono, pudiéndose reanudar el contrato si así lo estimare al seguir prestando los servicios, esto me animó hacerlo por el hecho de que la Bolsa tendrá que devolver toda la cesantía que tuviera acumulada el trabajador y así comenzaría una nueva era en su vida de



ASAMBLEA LEGISLATIVA
SAN JOSE, COSTA RICA
SECRETARIA

trabajo, en todo caso la Comisión que estudia el proyecto, hará los reparos que crea más conveniente.

Hay algunos temores en la desocupación voluntaria de los trabajadores, a este respecto tendremos que convenir que si la hubiere sería porque el trabajador no está contento en el lugar o trabajo que haga, y por tales circunstancias tratará en el menor tiempo posible conseguirse trabajo para poder vivir él y su familia, porque si tuviera un fondo en su renglón de cesantía en la Bolsa llegaría agotarlo quedándose en tal caso sin nada, así es que este trabajador tendrá que pensar bien su determinación de quedarse sin trabajp.

A la cesantía acumulada en favor de los trabajadores, debe dársele el nombre a la vez de seguro de desocupación, por el hecho de ser para respaldar los casos de cesantía, por eso juzgo, salvo el parecer de la estimable comisión que estudia este proyecto que no es inconstitucional.

Dice el artículo 63 de la Constitución, que los trabajadores despedidos sin justa causa tendrán derecho a una indemnización cuando no se encuentren cubiertos por un seguro de desocupación. El trabajador está seguro por todas partes, porque si el patrón despidiera a un trabajador este tendrá que pagar el Preaviso y La Bolsa ese depósito que tiene el trabajador que se llamará seguro de desocupación o cesantía.

Otro de los comentarios que expongo a las objeciones que



ASAMBLEA LEGISLATIVA
SAN JOSE, COSTA RICA
SECRETARIA

se le han hecho al proyecto es que está más seguro el Prea-
viso en un Banco del Estado quien administrará esos fondos
que en la Bolsa de muchísimos patronos.

Rafael Quesada Casal



MINISTERIO
DE
TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
REPUBLICA DE COSTA RICA

Nº 1054

Asunto: Estudio sobre Proyecto
Sustitución Cesantía.-

46

11 de mayo, de 1951.

Sr. don
Rubén González.
Ministro de Trabajo y Previsión Social.
S. D.

Atendiendo su atenta solicitud, según oficio Nº 0646 de 25 de abril, me permito luego de comentar diversos aspectos, indicar el criterio que sustenta este Despacho en relación al proyecto de ley tendiente a sustituir la cesantía, presentado a la Asamblea Legislativa por el Diputado señor Rafael Quesada Casal:

Aspecto Económico.-

El nuevo sistema, al fijar como obligación patronal para efectos de auxilio por desocupación, un a porte de dinero igual al cinco por ciento de los salarios que se pagan, hace una rebaja sobre el sistema vigente en un cuarenta por ciento durante los ocho primeros años de continuidad del contrato que redunda en perjuicio del trabajador y en beneficio exclusivo del patrono.

El trabajador deberá desprenderse, además de las deducciones por seguro social, de un tres por cien-



MINISTERIO
DE
TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
REPUBLICA DE COSTA RICA

(Cont. N° 2)

47

to de su salario para serle reintegrado en un futuro in
cierto, cuando esté cesante, o a los ocho años de coti-
zar, en forma global, sin un fin social determinado.

Los gastos de custodia y administración de
los fondos de los trabajadores harán disminuir el monto
de dichos fondos sensiblemente.

El pago que los patronos han de hacer del cin
cuenta por ciento de los derechos de cesantía, actualmen-
te en perspectiva, para el quince de setiembre de este
año, resulta demasiado gravoso, cualquiera que sea el es
tado económico de los mismos, a pesar del plazo estipula
do para el efecto.

Actualmente, después de ocho años de servicios
continuos de un trabajador (siete años y medio más acer-
tadamente) no aumenta el monto de la cesantía en virtud
del mayor tiempo de servicios; conforme al proyecto, el
aporte patronal será obligatorio por todo el tiempo que
el trabajador esté a su servicio.

Aspecto Formal.-

Si el control del pago de las cuotas corres-
pondientes al Seguro Social se hace difícil, con mucha



MINISTERIO
DE
TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
REPUBLICA DE COSTA RICA

(Cont. N^o 3)

48

más razón se dificultará controlar el cumplimiento que hagan los patronos de la ley que se proyecta en cuanto al depósito de los aportes suyos y de sus trabajadores, si se considera que estos aportes son más elevados que las cuotas del Seguro Social, y que la Institución aseguradora no tiene medios de control en todo el país por no estar extendida su protección a varias zonas. Esta circunstancia por sí sola es capaz de malograr el proyecto.

La obligación del trabajador de comprobar por certificación patronal su ingreso al trabajo después de haber estado cesante, sería inobservada en la práctica y los medios de control serían ineficaces para establecerlo.

No se indica qué actividades requieren el previo aviso del trabajador para poner término al contrato de trabajo; únicamente se dice de aquellos trabajadores que "por la índole de su ocupación puede ser de perjuicio para la actividad donde sirve al poner término a su trabajo en forma violenta...", resultando tal redacción demasiado ambigua.



MINISTERIO
DE
TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
REPUBLICA DE COSTA RICA

(Cont. N^o 4)

Se dice que el 15 de setiembre, al entrar en vigencia la ley, los patronos deberán realizar y cancelar lo que hasta la fecha sería una perspectiva de derecho de cesantía, pero "pudiendo hacerlo en el cincuenta por ciento como mínimo", no se establece que será del otro cincuenta por ciento.

Se señala el 15 de setiembre del presente año como fecha en que los trabajadores adquirirán el máximo de auxilio de cesantía, en perspectiva, desde la vigencia de la legislación social, siendo conforme a la ley que el máximo se adquiere con siete años y medio de servicios continuos y que el punto de partida no es el 15 de setiembre de 1943 sino el 7 de julio del mismo año.

Los arreglos para el pago del cincuenta por ciento del derecho acumulado de cesantía, dice el proyecto "se realizarán entre las partes de acuerdo con las condiciones económicas del patrono y el interés social de la continuación de la empresa o trabajo perteneciente al patrono, dentro de los dos años siguientes del 15 de setiembre de 1951". Se omite indicar que criterio debe prevalecer en cada caso, o quién determinará lo pro



MINISTERIO
DE
TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

REPUBLICA DE COSTA RICA

(Cont. N° 5)

50

cedente en cuanto a la forma de pago, calificando las condiciones económicas patronales y el interés social.

Se establece que el dinero, producto de los intereses del capital invertido una vez pagados los gastos de administración, se aplicará a formar un fondo para la construcción de casas baratas al alcance de los trabajadores denominados "jornaleros", término este, bastante impreciso y cuyo significado no es objeto de disposición declarativa.

En relación a la observación anterior, parece haber cierta contradicción en cuanto se habla, por una parte, de excedente de ingresos por conceptos de intereses del capital invertido luego de pagar gastos de la Bolsa y de las dependencias respectivas, y por otra parte se dice que "cuando hubiere cese de trabajo, el patrono extenderá una constancia de tal situación indicando circunstancias que la motivaron para que el Departamento respectivo de la Bolsa de Trabajo ordene el pago de la suma que hasta dicha fecha se hubiere acumulado, deducidos los gastos que demande la atención de esos servicios", lo que parece indicar que será del fondo del trabajador de donde se saquen los gastos de administración.



El artículo quinto exige, para entregar al trabajador cesante el fondo acumulado, una constancia del patrono, no solo de la circunstancia de haber quedado cesante, sino también de las "circunstancias que la motivaron", mientras que el artículo cuarto deja la posibilidad de que las partes "de mutuo propio o por razones que impusieran tal medida podrán poner término al contrato de trabajo", de donde pareciera innecesario dar constancia de las razones de la cesantía.

El artículo sexto dice que "Al presentar el trabajador la constancia de despido ante la Bolsa de Trabajo, ésta girará la suma...", esto parece indicar que la bolsa tendrá agencias repartidas por toda la república, o, de lo contrario, no se indica el medio del cual el trabajador se valdrá para reclamar su auxilio.

Aspecto Técnico.-

El artículo décimo establece que el contrato de trabajo se cancelará cuando el trabajador cumpla ocho años de servicios continuos bajo la dependencia de un patrono, pudiéndose reanudar el contrato al continuar prestándose los servicios. Estima este Despacho que por el solo hecho del vencimiento de los ocho años de servicios continuos no puede tenerse por concluido el contra-



to ya que ello se opone a los principios del derecho de trabajo; cuando más podrá cancelarse el fondo acumulado subsistiendo el contrato hasta que las partes le pongan fin conforme a la ley.

El artículo transitorio que habla de la liquidación que deberá hacerse el 15 de setiembre está referido a los derechos de "Preaviso y Cesantía", oponiéndose al sentido que tiene en doctrina el "preaviso", que no constituye derecho en dinero sino en cuanto se omite y debe indemnizarse al trabajador perjudicado en dicha omisión.

Aspecto Social.-

Estimamos que el establecimiento de este sistema de auxilio fomentaría, hasta cierto punto, la desocupación voluntaria. Si actualmente se inculpa en algunos casos, a trabajadores de exponerse voluntariamente al despido con hechos que si bien son perjudiciales al patrono son de difícil prueba o discutiblemente constitutivos de causal de despido, con mucha más razón lo harían ahora que el auxilio se les girará aun dando por terminado el contrato por su sola voluntad.



No existiendo el peligro de tener que pagar la cesantía por un despido injustificado, ya que en todo caso su aporte al fondo del trabajador tiene que efectuarse, bien podría, el patrono, despedir a su trabajador antes de cumplir cincuenta semanas de labores continuas con lo que se evitaría el pago de vacaciones. Aun ahora la experiencia nos muestra patronos que despiden a sus trabajadores antes de cincuenta semanas de labores continuas por causas muy discutibles como justificativas legalmente del despido, para evitar conceder el derecho de vacaciones.

Aspecto Legal.-

He dejado de último las observaciones al aspecto legal, siendo a nuestro juicio decisivas para la calificación del proyecto, pero precisamente si a esto se hubiere hecho referencia en primer término, sobraría todo comentario sobre otros aspectos, siendo interesante abordarlos para darle mayor contenido a nuestra conclusión.

Dispone el artículo 63 de la Constitución Política que los trabajadores despedidos sin justa causa tendrán derecho a una indemnización cuando no se encuen-



MINISTERIO
DE
TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
REPUBLICA DE COSTA RICA

(Cont. N° 9)

tren cubiertos por un seguro de desocupación. Si bien no podemos afirmar que la cesantía, tal como actualmente existe, tenga el carácter exclusivo de indemnización por despido injustificado, si tiene en cierta forma esa condición, cumpliéndose la disposición constitucional mencionada. El proyecto al sustituir el auxilio actual de cesantía, incumple, sobre el particular, la Constitución, por no constituir en sí indemnización por despido ni seguro de desocupación; quedándonos siempre el problema de establecer mediante otra ley esa protección. No constituye el auxilio proyectado indemnización por despido entre otras razones por las siguientes: el trabajador contribuye con su salario al fondo para el auxilio; se concede, no solamente cuando existe despido injustificado sino también cuando por cualquier otra causa quede cesante el trabajador, aún por su propia voluntad, o, cuando se acumulan ocho años continuos de cotizar para dicho fondo aunque el contrato no termine. No constituye seguro de desempleo porque para serlo tendría que estar fundamentado: en principios de solidaridad ("La esencia del seguro es la distribución, entre muchos de los riesgos individuales de cada uno"); y el proyecto, lejos de seguir ese principio, establece una protección directamente proporcional al aporte de cada trabajador cesante, de modo que habrá casos en que la



MINISTERIO
DE
TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
REPUBLICA DE COSTA RICA

(Cont. N° 10)

ayuda para el trabajador sin empleo será suficiente, insignificante; en el cálculo de las probabilidades; en la ley de los grandes números. Y, en especial, nos hace desechar la idea de seguro de desempleo, la circunstancia de que a los ocho años, sin necesidad de que el riesgo se produzca, el trabajador recibirá los aportes acumulados que le correspondan.

Se incluye únicamente al personal de empresas que tengan a su servicio tres o más trabajadores y, de éstos, a los que devenguen más de cien colones, en tal forma, aun convirtiendo el proyecto en seguro de desocupación, habría que legislar por aparte para el personal que por su número o los trabajadores que por el monto de su salario quedaran al margen de la ley. Tampoco sería constitucional dejar a esos trabajadores sin protección proponerse conducta de esa naturaleza al artículo 63 antes mencionado y al 68, también de la Constitución, que establece prohibición para discriminar en cuanto a salario, ventajas o condiciones de trabajo... respecto de algún grupo de trabajadores.

Conclusión.-

Este Despacho, de acuerdo con el análisis anterior, estima inconveniente convertir en ley de la Re-



MINISTERIO
DE
TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
REPUBLICA DE COSTA RICA

(Cont. Nº 11)

pública el proyecto del Diputado señor Quesada Casal para sustituir los actuales derechos de preaviso y de cesantía, ya que, lejos de subsanar las deficiencias que pudiera tener el sistema actual, crearía una serie de problemas y dificultades de todo orden, capaces de afectar seriamente toda la legislación social en vigencia.

De Ud. atentamente,

(f) Hermann Rodríguez Arce.

INSPECTOR GENERAL DE TRABAJO.

Es copia fiel:

P. Vargas S.
Oficial Primero.



ASAMBLEA LEGISLATIVA:

ASA El suscrito diputado, miembro de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, realizó con la atención que el caso requería el estudio del proyecto de creación de la Bolsa Nacional del Trabajo del estimable diputado don Rafael Quesada Casal. Del examen del asunto proviene el siguiente Dictamen de Minoría que acoge un aspecto parcial, que a la vez es el fondo del mismo, ya que los otros dos distinguidos miembros de la Comisión, no compartieron mi parecer. Abono el Dictamen con las siguientes consideraciones

1º.- Definición y características de las Bolsas del Trabajo.

Una Bolsa de Trabajo es una organización social financiada por contribución forzosa de las entidades patronales, cuyos fines esenciales son el de dar subsidios a los desocupados, durante su obligada cesantía y el de mantener un control estadístico del margen de desocupación de un país, y con el mismo producto de los impuestos se mantiene la organización administrativa que administra el fondo, hace las aplicaciones económicas y controla las denuncias de despido y el período de cesantía. Su mira es la de proteger al obrero desocupado por causas independientes de su voluntad cuando El Estado no tiene otros medios que persigan iguales fines, situación en que sí se encuentra Costa Rica, ya que su legislación social establece los auxilios de preaviso y cesantía como indemnización social, obligada para casos de desocupación.

2º.- Consideraciones legales.

Nuestra Constitución Política establece en el Título 5º los derechos y garantías sociales y en su artículo 63 que los trabajadores despedidos sin justa causa tendrán derechos a una indemnización cuando no se encuentren cubiertos por un seguro de desocupación. De acuerdo con esta garantía constitucional el único medio de cambiar el régimen de prestaciones, es establecer un seguro de desocupación. El

proyecto en examen difiere de un seguro de desocupación en cuanto impone una contribución al patrono del 5% de los sueldos o salarios de los trabajadores "que será depositado en la Caja Costarricense del Seguro Social a la orden de la Bolsa de Trabajo para cubrir el pago de auxilio de cesantía a los trabajadores cuando se haya producido su despido o por cualquiera otra circunstancia se hubiere dado por terminado el contrato de trabajo", (Artículo 3º); en el artículo 4º establece la cesación del trabajo (de mutuo propio por parte) ^{por voluntad} de la entidad patronal, o por razones que impusieran tal medida. De tal suerte los pagos habrían de realizarse tanto cuando se rompe el contrato de trabajo por la simple voluntad del patrono, o por virtud de las causales legales de despido. De acuerdo con el monopolio de seguro establecido en el país ~~podría~~ pensarse que la Institución debería estar a cargo del Instituto Nacional de Seguros, y no de la Caja Costarricense del Seguro Social, de la parte de ese aspecto el proyecto se impone, en su sustentación económica con contribuciones forzosas, a cargo de los obreros lo cual sería ilegal, pues estaría contra el espíritu de la Constitución Política, de acuerdo con la cual si se admite la sustitución de las prestaciones de trabajo por un seguro de desocupación, } *rgo* debe ser a cargo patronal exclusivamente.

La Comisión se sirvió consultar el parecer técnico de la Caja Costarricense de Seguro Social y del Instituto Nacional de Seguros sobre el proyecto en examen, entidades que rindieron conjuntamente su informe en un amplio oficio que está publicado en La Gaceta Nº 140 de 22 de junio de 1951. De acuerdo con las conclusiones de ese estudio resulta imposible por falta de datos exactos acerca del número de ciudadanos que pertenezcan, a la clase laborable del país de-terminar el costo ✓ de administración y percepción del fondo, y por tal motivo los cargos o egresos, que pesarían sobre el mismo, en vista de los servicios a que estaría destinada la Bolsa Nacional del Trabajo, y si a eso se agrega la posibilidad de aumento notorio de los despidos, al establecerse la cesación voluntaria de los contra-

tos de trabajo, lo cual redundaría en un aumento notorio de los egresos a cargo del fondo referido, tenemos que llegar a la conclusión de que aunque deseable en alto grado el cambio del régimen de preaviso y cesantía no posee el país de inmediato, bases estadísticas y estudios actuariales adecuados para llegar a ese objetivo. De tal modo ^{que} de ser acogido el proyecto tendría una base absolutamente empírica, por lo cual no es aceptable de momento.

3º.- Consideraciones técnicas sobre el proyecto en examen.

Consultadas las Instituciones antes referidas sobres y tratándose de un seguro de desocupación, en vez de un proyecto de Bolsa de Trabajo, las bases económicas y la técnica del proyecto, podían considerarse buenas, establecieron conclusiones estimables en alto grado: se dice que el llamado seguro de desempleo, generalmente no se le considera como un seguro, siendo más bien un fondo acumulativo. Se agrega que el desempleo como riesgo no se puede medir, no fluctúa alrededor de un promedio y no muestra un cambio graduado. Que además es un riesgo catastrófico que no puede manejarse a través de líneas límites y de reaseguro, como por ejemplo el riesgo de conflagración en el seguro de incendio y que en realidad se le considera como un fondo de proceso acumulativo en años prósperos, para convertirse en egresos por concepto de beneficios en épocas de desempleo y de presión. De otro lado ^P habría que considerar que la finalidad social de un proyecto como el que se estudia, estaría en posibilitar a los patronos menos solventes, o insolventes, el pago de las prestaciones sociales, ya que otras entidades de solvencia reconocida, no tendrían el riesgo económico de las consecuencias de esas cargas sociales, en sí mismas, ni para sus trabajadores, en tal caso bien garantizados de los pagos a que tienen derecho. En otras palabras habría que sustraer al Estado de la contribución del 5% sobre el monto de los pagos de salarios, ya que de no ser así se obligaría al mismo a acumular un fondo de varios millones, en corto tiempo, que o bien permanecería ocioso, o bien habría que desplazar a otras actividades complejas: tanto

es así, que el proponente, señor Quesada Casal habla de destinar el fondo acumulado o parte del mismo para fomentar la construcción de vivienda para trabajadores, o la constitución o giro de cooperativas.

4.º.- Conclusiones finales y sentido en que se acoge el proyecto.

Es incuestionable que las prestaciones sociales actualmente existentes, son pesadas para el pequeño comercio, la pequeña industria, en fin, para el patrono de escasos medios económicos. Ello redundaría en la intención de posponer el pago definitivo, por parte del patrono de tales condiciones, obligando al trabajador al litigio, dentro de nuestro régimen procesal bastante lento. Resultado de ello es que se retarda el aspecto social perseguido con esas indemnizaciones, y se atiborran de juicios las autoridades judiciales de trabajo. Por eso creemos que el proyecto está bien intencionado, y que si no cabe acogerlo en la forma presentada, si es dable admitir como aporte voluntario, a cargo del patrono exclusivamente, una contribución que podría llamarse "AHORRO PARA PRESTACIONES SOCIALES", y equivalente al 5% del monto de los salarios que pague. Si se pensase, que ello pudiera ser obligatorio no habría más que cambiar un poco la redacción del texto. En resumen y como un agregado al artículo 29 del Código de Trabajo vigente, proponemos el siguiente proyecto de ley, que es base parcial, pero tal vez lo fundamental, de lo ideado por el presentante señor Quesada Casal.

LA ASAMBLEA ETC.,

Decreta:

ARTICULO 1º.- Agrégase al artículo 29 del Código de Trabajo, un inciso G en los siguientes términos:

G).- El patrono podrá depositar en la Caja Costarricense de Seguro Social, un tanto por ciento del monto de los salarios en dinero efectivo, de sus trabajadores, el cual no podrá ser inferior al 5%, con destino al pago del auxilio de cesantía pre

visto en los incisos A), b) y c) que anteceden y otras prestaciones, en el caso de despido sin justa causa. En las planillas respectivas se consignará la suma que ha de depositarse. El patrono que omitiere el depósito por tres veces consecutivas, perderá el derecho a la aplicación de este inciso, pero podrá pedir la devolución de las sumas depositadas, hecha deducción de un tanto por ciento que fijará la Caja por gastos de administración y que no podrá pasar del 30%. Igual regla regirá si el patrono decide no continuar haciendo los depósitos. El fondo de cesantía estará sujeto a las siguientes reglas:

Primera.- La Caja será la administradora del Fondo, deducirá el tanto por ciento que considere necesario para gastos de administración, y las demás instituciones y corporaciones autónomas de crédito deberán prestarle toda la cooperación posible para facilitar el recibo de cuotas y el pago de prestaciones.

Segunda.- La Caja llevará una cuenta individual para cada patrono y solo se girará contra esos depósitos por orden escrita del patrono reconociendo las prestaciones, cualquiera que sea la causa del despido, en cuyo caso deberá enviar una copia con el informe consiguiente a la inspección local de trabajo, o por ordenarlo una sentencia firme de los Tribunales de Trabajo.

Tercera.- El Fondo de cada patrono responderá, tanto del pago del auxilio de cesantía como del pago de cualesquiera otras prestaciones que acepte el patrono como debidas o cuyo pago haya sido impuesto por una sentencia firme de los Tribunales de Trabajo. Si el Fondo correspondiente a un patrono no alcanzare a cubrir esas prestaciones, la Caja lo hará saber a éste para que dentro de tercero día deposite la diferencia; si no lo hiciere, el trabajador percibirá lo existente sin perjuicio de hacer efectivo el excedente a que tiene derecho, por los medios legales. El pago que hiciere la Caja constituirá en lo que corresponde al monto pagado un finiquito de cualesquiera relacio-

nes contractuales de trabajo entre las partes. Igual carácter tendrán los pagos que se hicieren con intervención de la Inspección General de Trabajo o de sus dependencias.

Cuarta.- Al cesar el contrato de trabajo sin justa causa imputable al trabajador, éste o el patrono podrán solicitar la intervención inmediata de un inspector de trabajo para que haga la liquidación de las prestaciones legales, y quien procurará que las partes lleguen a un avvenimiento; si patrón o trabajador llegaren a un acuerdo, así lo hará constar el inspector por escrito y la suma que se fije será pagada por la Caja en vista del acta respectiva; si no hubiere acuerdo el trabajador presentará su demanda ante los Tribunales de Trabajo.

Quinta.- Los pagos que haga el patrono por prestaciones legales se estimarán como pasivo de su actividad o negocio, para todos los efectos legales.

ARTICULO 2º.- La presente ley rige a partir de su publicación.

DADO ETC.,

OBSERVACION: Si se fuere del criterio que cabe dar forma obligatoria al Fondo para prestaciones, el inciso g) deberá variarse en los siguientes términos, quedando lo demás propuesto exactamente igual:

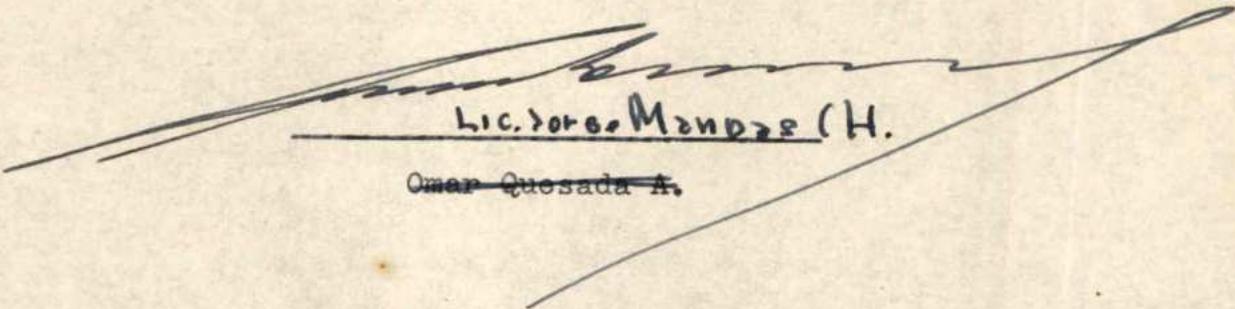
g).- El patrono particular deberá depositar a la orden de la Caja Costarricense de Seguro Social, un tanto por ciento del monto de los salarios en dinero efectivo de sus trabajadores, el cual no podrá ser inferior al 5%, con destino al pago del auxilio de cesantía previsto en los incisos a), b) y c) que anteceden y otras prestaciones, en el caso de despidos sin justa causa. En las planillas respectivas se consignará la suma que debe depositarse. Si el patrono omitiere hacer el depósito, se le compulsará a hacerlo siguiendo los mismos procedimientos legales usados por la Caja para ~~...~~

hacer efectiva la cuota patronal de Seguro Social. El Fondo de cesantía estará sujeto a las siguientes reglas:

(el resto del articulado igual).

En la forma expuesta dejamos rendido nuestro dictamen, sobre el proyecto de ley en examen, que se publicó en La Gaceta N° 104 de 10 de mayo de este año.

Sala de Comisiones de la Asamblea Legislativa.- COMISION DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.- San José, 16 de julio de 1951.-



Lic. Jorge Mandas (H.)

~~Omar Quesada A.~~

~~Jorge Mandas Ch.~~

~~Ramón Arroyo B.~~

bca.-



ASAMBLEA LEGISLATIVA
SAN JOSE, COSTA RICA
SECRETARIA

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La mayoría de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, con estudio del proyecto que tiene a crear La Bolsa Nacional de Trabajo, vierte dictamen en la siguiente forma:

Nuestra legislación de Trabajo fue implantada sin que la precedieran, como era de rigor, estudios estadísticos acerca del número de trabajadores, de los patronos, de las industrias capaces de resistirla, ni siquiera de las labores agrícolas, cuanto menos de los otros múltiples aspectos indispensables.

A esa omisión y a graves deficiencias de su establecimiento, obedecen tan desastrosas consecuencias, como la desaparición casi total, de la pequeña industria y los dañosos reflejos tanto para los trabajadores como para los patronos, por lo que ambas partes abogan por la desaparición o siquiera por la reforma de los artículos del Código de Trabajo, que como espada de Damocles se proyectan sobre los patronos de modesta economía, que para defenderse, cuando les es posible, recurren al artificio del constante despido de sus trabajadores evadiendo así las consecuencias del Código de Trabajo.

El proyecto en estudio es uno de los tantos remedios ideados para aliviar esos males, pero a nuestro juicio resulta peor el remedio que el mal, por los inconvenientes que a continuación apuntamos:

Desde el punto de vista económico, el proyecto no resiste el examen porque perjudica a ambas partes y a nadie beneficia; para los trabajadores es una calamidad porque les impone el sacrificio de un tres por ciento de sus salarios que disminuye constantemente por los gastos de administración; para los patronos es inconveniente porque les sustrae de su capital activo el

5.40 de los salarios pagados, para depositarlos sin beneficio alguno a su favor, antes bien con el perjuicio de que la imposición puede llegar a exceder de los ocho meses de salario que como máximo sacrificio les imponer la legislación actual. Menores serían las desventajas si no hubieran que invertir un gran porcentaje de esos fondos en administración de los mismos.

Un fondo acumulativo es lo que envuelve este proyecto. Solo tiene una ventaja la de estimular el ahorro, pero con tan exiguos beneficios para los interesados que estos preferirán sin lugar a duda, hacer tales ahorros en cualquiera de los bancos del país que les pagan el tres por ciento anual sin gastos de administración.

Desde el punto de vista doctrinario puede criticarse el proyecto, porque pretendiendo terminar con el auxilio de cesantía que deben soportar únicamente los patronos, quiere sustituirlo por un sistema que gravita sobre patronos y obreros conjuntamente. Porque la legislación de trabajo aspira como uno de sus fines esenciales, a que los contratos de trabajo sean por tiempo indefinido. El proyecto como uno de sus pilares señala todo lo contrario, la facultad de terminar con el contrato, voluntariamente propio, por convenio o por el transcurso del tiempo (ocho años).

Es muy probable que la promulgación de una ley semejante traería como consecuencia la desocupación, tanto porque autoriza la conclusión del contrato por voluntad de las partes sin consecuencias para ellos, estimulado el patrono porque cuanto antes termine el contrato menor será su sacrificio, y al trabajador con la posibilidad de obtener algunos fondos que nunca le sobrarán y que muy bien podría despilfarrar con perjuicio de la economía familiar. Estas consecuencias los señalan como inconveniente desde el punto de vista social.

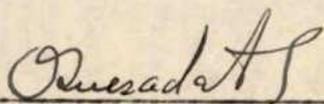
La aplicación de una ley como la que preconiza el proyecto es de muy difícil aplicación porque los centros bancarios

a quienes habría que encomendar su ejecución, existen únicamente en los principales centros de población haciendo poco menos que imposible el acceso a quienes trabajan en regiones alejadas de tales centros.

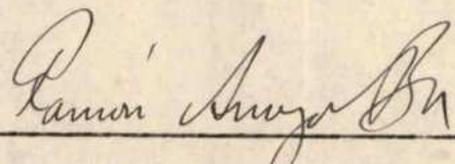
El proyecto persigue la supresión del artículo 29 del Código de Trabajo; pero muy difícil de realizar tal supresión sin reformar la Constitución Política en su artículo 63. El proyecto desde ningún punto de vista podría admitirse como un seguro de desocupación. La ley de los grandes números y el cálculo de las probabilidades no tienen cabida en él, se trata tan solo de una simple devolución bien disimulada. Tampoco tiene cabida los beneficios de la solidaridad de todos los beneficiarios, que convierte una pequeña cuota en un gran aporte económico.

Discrepamos de nuestro estimado compañero de Comisión don Jorge Mandas Chacón, únicamente en cuanto el aboga por tomar el proyecto como base para el establecimiento de un ahorro voluntario o forzoso pero con las desventajas apuntadas en cuanto a los gastos de administración. Pudiendo hacerlo con más beneficio en cualquier banco del país.

Por todo lo expuesto dictaminamos negativamente.



Omar Quesada Alvarado



Ramón Arroyo Blanco

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Asunto Bolsa del Guabayo

El Diputado Rafael Cuesca hace la siguiente moción

Hago moción para proponer el
proyecto de la Bolsa del Guabayo
para el día ~~de~~ mañana donde
estén los dos Rafael Cuesca
dictaminadores
de mayoría
y el de minoría.

Rafael Cuesca

ASAMBLEA LEGISLATIVA	
SECRETARIA	
Esta moción fué: APROBADA	
Fecha	<u>7-1-53</u>
Firma	<u>Rafael Cuesca</u>

(Firma)

SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.- San José, a los dos días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.-

En sesión de esta fecha fue APROBADA la siguiente moción de los diputados Torres y Mandas, que dice: "Para continuar en las presentes sesiones ordinarias la tramitación de los asuntos pendientes de resolución de la legislatura recién pasada (sesiones ordinarias y extraordinarias), en el estado en que se hallaren, prescindiendo de la publicación de proyectos o dictámenes para aquellos asuntos que hubieren cumplido esas formalidades (Art. 69 del Reglamento)."

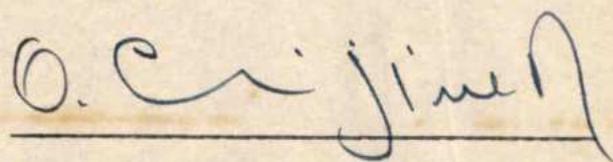


Oficial Mayor

SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.- San José, al primer día del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y dos.

En sesión de esta fecha puesto a discusión el anterior proyecto objeto de Dictámenes de Mayoría y Minoría, el diputado Quesada Casal presentó la siguiente moción que fué Aprobada, y dice así: "Para posponer la discusión de los dictámenes en el proyecto sobre Bolsa Nacional del Trabajo para el día en que se encuentren en sesión los otros dos dictaminadores, uno de minoría y el otro de mayoría".

Los dictaminadores ausentes son los diputados Mandas y Arroyo Blanco.



Oficial Mayor

Asunto Presencia de la Bolsa el día de hoy.

El Diputado Mandos. — hace la siguiente moción

Se propone el dictamen
de minoría por ocho días.

ASAMBLEA LEGISLATIVA
SECRETARIA
Esta moción fue: APROBADA
Fecha 2-1-52
Firma [Signature]

[Signature]
(Firma)

San José, 3 de octubre de 1952.-

Sres. Miembros de la
Caja Costarricense del Seguro Social
Gerencia.-

Muy estimables señores:

La Comisión de Trabajo y Previsión Social al dictaminar sobre el proyecto de ley de Creación de la Bolsa Nacional de Trabajo emitió dos dictámenes los cuales aparecen publicados en La Gaceta N° 156 de 10 de julio de 1952; el de mayoría suscrito por los diputados Quesada Alvarado y Arroyo Blanco y el de minoría por el representante Mandas Chacón. El dictamen de mayoría fué negativo al proyecto original lo mismo el de minoría, pero este último acogió parcialmente ciertas ideas del autor del proyecto que consta en nuestro dictamen de la Gaceta indicada.

De acuerdo con el dictamen de minoría se establece un ahorro voluntario por parte de los patronos que se organiza y custodia por la Caja Costarricense del Seguro Social a fin de facilitar a los patronos de escasos o medianos recursos, con el fondo voluntariamente constituido el pago eventual de las prestaciones; las cuotas son exclusivamente patronales y no hay carga o gravamen alguno para los obreros.

La Asamblea en la sesión del día 3 de octubre rechazó el dictamen de mayoría, lo que evidencia que se inclina por acoger el dictamen de minoría puesto se fundamenta únicamente en la reglamentación de un sistema de ahorro voluntario; en este dictamen de minoría se hace a la Caja depositaria de las cuotas, pues el sistema de recaudación del sistema de seguridad social, tiene sumas fáciles para percibir las cuotas de ahorro; por tal motivo se le consulta el indicado proyecto constituido en el dictamen de minoría y es de hacer notar que se estableció que los gastos de administración que la Caja puede cobrar por la recaudación y custodia de fondos no puede pasar del 30% de las sumas en depósito: es deseo de que ustedes se manifiesten por medio del estudio o auditoraje correspondiente sobre un porcentaje adecuado ya que, algunos señores representantes consideran que es excesivo el 30% indicado, como tope de los costos administrativos. El debate fué suspendido durante ocho días y en espera y de su respuesta, me es grato suscribirme.

Atento y seguro servidor,

Jorge Mandas Chacón
SECRETARIO DE LA COMISION DE TRABAJO Y
PREVISION SOCIAL



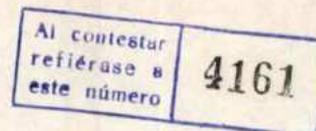
CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

Apartado 1317

San José - Costa Rica

70

Atta B. Orsini m. Lencic



13 de octubre de 1952.

Sr. Lic.
Jorge Mandas Chacón
Srío. de la Comisión de Trabajo y Previsión Social
de la Asamblea Legislativa,
Pte.

Estimado señor:

La Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social conoció, en su sesión del miércoles 8 de los corrientes, la atenta consulta que la Comisión de Trabajo y Previsión Social de la Asamblea Legislativa hace a esta Institución sobre un sistema voluntario de ahorro patronal destinado al pago oportuno de las prestaciones sociales.

El proyecto tiene un aspecto de fondo, que no corresponde analizarlo a la Caja, pues no hay elementos suficientes de estudio como para abarcarlo en todas sus implicaciones, ni tampoco tiempo ni personal para realizarlo.

El dictamen de minoría, sobre el cual versa la consulta a la cual nos referimos, establece un sistema de ahorro voluntario de los patronos con el fin de que individualmente, cada uno de ellos logre formar un fondo que les permita en cada caso pagar puntualmente el auxilio de cesantía a sus trabajadores.

Para la Caja Costarricense de Seguro Social es del todo imposible hacerse cargo de la administración del fondo a que se refiere el Proyecto de Ley. En materia de administración es fundamental conocer o al menos estar en posibilidad de calcular, el monto de las sumas que van a ser administradas. En este caso, como depende de la voluntad de los patronos ahorrar o no, no se puede determinar técnicamente el costo de la administración ni tampoco el monto de las sumas que van a ser objeto de la misma. No es, pues, ni siquiera posible indicar si el 30% para gastos de administración de que habla el Proyecto, es o no adecuado, porque no hay ninguna idea sobre la suma que servirá de base para calcular ese porcentaje.

Por otra parte, la creación del fondo proyectado en la Ley que se consulta, plantea el problema del depósito de las sumas destinadas al ahorro en dependencias de la entidad administrativa. Como la Caja no ha extendido sus servicios a todo el país, sino que va cuidadosamente extendiéndolos en forma lenta, no se vé como podría hacerse cargo de la re



CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

Apartado 1317

San José - Costa Rica

- 2 -

caudación del dinero de los patronos en aquellos lugares del país, que son la mayoría, donde no tiene establecidas sus propias dependencias.

La administración de los Seguros Sociales, confiada a la Caja de modo exclusivo por disposiciones constitucionales, es tarea altamente especializada y llena de problemas que requieren la atención constante del administrador. En estos momentos estamos empeñados en la solución de serios problemas que hacen relación al fundamento mismo de la Institución y es natural que declaremos francamente que no deseamos asumir funciones ajenas a las de los Seguros Sociales en sí, ya que la atención de los mismos demanda todos nuestros esfuerzos.

Dejamos en esta forma evacuada la consulta hecha por la Honorable Comisión de Trabajo y Previsión Social de la Asamblea Legislativa, y aprovechamos la ocasión para expresar a sus miembros las muestras de nuestra más distinguida consideración,

Por la Junta Directiva,

Cipriano Güell P.
Gerente.

CC:
Sub-Gerente.
Archivo.

AAA/lcs.



ASAMBLEA LEGISLATIVA
SAN JOSE, COSTA RICA
SECRETARIA

14 de octubre de 1952.-

Sr. Gerente del Banco
Central de Costa Rica
don Angel Coronas
S. D.-

Muy distinguido señor Gerente:

La Comisión de Trabajo y Previsión Social de la Asamblea Legislativa desea conocer tanto su autorizada opinión como la de la Directiva del Banco Central en el siguiente sentido:

Siendo una política del Banco Central y del sistema Bancario Nacional el fomento del ahorro, podría admitirse que dentro de los sistemas de ahorro usuales por el sistema Bancario Nacional, cabe encuadrar el ahorro patronal a que se refiere el dictamen de minoría publicado en La Gaceta N° 156 de 10 de julio del año en curso; en su caso qué sugerencias cabría incluir dentro del articulado respectivo para ese sistema de ahorro voluntario.

He de advertirle que el citado dictamen de minoría fué el que prevaleció como base de discusión, la cual está suspendida a fin de indagar la posibilidad de que el sistema Bancario Nacional pueda recibir los depósitos de los ahorros patronales que comprende ese dictamen.

De usted atento y seguro servidor,

Jorge Mandas Chacón
SECRETARIO DE LA COMISION DE
TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

JMCH/sd.-



ASAMBLEA LEGISLATIVA
SAN JOSE, COSTA RICA
SECRETARIA

14 de octubre de 1952.-

Sr. Gerente del Banco
Nacional de Costa Rica
S. D.-

Distinguido señor Gerente:

La Comisión de Trabajo y Previsión Social de la Asamblea Legislativa desea obtener de usted los siguientes informes:

a) Cuál es el costo de administración cargado a los depositantes de cuentas de ahorro; en su caso si al reconocerse intereses sobre esos depósitos se cargan sobre éstos directamente los referidos gastos o bien con base en el índice de colocaciones de los depósitos de ahorro se ha calculado un interés moderado a pagar a los ahorrantes, ya que los gastos de administración los toman del producto bruto de las colocaciones que toman fuente en los depósitos de ahorro.

b) En su caso de no coincidir la política bancaria sobre depósitos de ahorro en los extremos contenidos en el punto a), cuál es la pauta a seguir por el Banco Nacional y si esa norma es similar a la aplicada por otros miembros del sistema Bancario Nacional.

c) Caso de que fuere aplicable un porcentaje por gastos de administración a las cuentas de ahorro, indicar cuál es el porcentaje usual.

De usted muy atento y seguro servidor,

Jorge Mandas Chacón
SECRETARIO DE LA COMISION DE
TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

JMCH/sd.-

ASAMBLEA LEGISLATIVA

75

Asunto Creación de la Bolsa Nacional de Valores
(Dictamen de minoría)
El Diputado M. Andrés Chacón hace la siguiente moción

De f. y p. m. g. este dictamen en espera de los
consejos de la Comisión el Banco Central y
el Nacional =>

ASAMBLEA LEGISLATIVA
SECRETARIA
En la moción fue APROBADA
Fecha 17 de Julio 1952
Firma Manuel Arango

Detalle - 16 - 52 -

(Firma)

SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.- San José, a los dos días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y dos.

En sesión de esta fecha habiendo sido DESECHADO el anterior dictamen de Mayoría y puesto a discusión el de Minoría, el diputado Mandas presentó la siguiente moción que fué Aprobada, y dice: "Para que se posponga el dictamen de Minoría por ocho días".

O. E. Jiménez

Oficial Mayor

SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.- San José, a los diecisiete días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y dos.

En sesión de esta fecha puesto a discusión el anterior Dictamen de Minoría, fué Aprobada la siguiente moción del diputado Mandas, que dice: "Se posponga este dictamen en espera de las consultas de la Comisión al Banco Central y al Nacional".

O. E. Jiménez



Expediente "Boleto el Olinel de Eudaj" 75

Banco Central de Costa Rica

Junta Directiva

San José, Costa Rica, Octubre 20 de 1952

Lic. don
Jorge Mandas Chacón, Secretario de la
Comisión de Trabajo y Previsión Social
de la Asamblea Legislativa,
Presente.

Muy estimado señor:

En relación con su muy atenta carta de 14 de los corrientes, mediante la cual se sirve consultar la opinión de este Banco con respecto al Dictamen de Minoría emitido por usted sobre el Proyecto de creación de la Bolsa Nacional de Trabajo, nos es muy grato poner en su conocimiento que la Junta Directiva de esta Institución, según Art. 5° de la Sesión N° 240 celebrada el 15 del mes en curso, dispuso manifestarle que su estimable consulta está siendo objeto de estudio y que, tan pronto se tome el acuerdo respectivo, tendremos mucho gusto de ponerlo en su conocimiento.

Con protestas de nuestra más distinguida consideración y aprecio nos suscribimos de usted, muy atentos y seguros servidores,

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

A. Coronado

Gerente.

Banco Central de Costa Rica

Junta Directiva

San José, Costa Rica, octubre 31 de 1952

Lic. don
Jorge Mandas Chacón, Secretario de la
Comisión de Trabajo y Previsión Social
de la Asamblea Legislativa,
Presente.

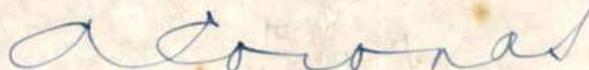
Muy estimado señor:

Tenemos mucho gusto de referirnos a su estimable nota de 14 de octubre en curso, por medio de la cual se sirvió consultar la opinión de este Banco con respecto al Dictamen emitido por usted acerca del Proyecto de creación de la Bolsa Nacional de Trabajo.

Sobre el particular nos permitimos poner en su conocimiento que la Junta Directiva de esta Institución, en Sesión N° 243, Artículo 28, celebrada el 29 de los corrientes, después de estudiar cuidadosamente el interesante dictamen emitido por Ud. sobre el Proyecto en referencia, acordó manifestarle que el Sistema Bancario Nacional no tiene la organización técnica y administrativa necesaria para hacer frente, en escala nacional, a las operaciones que contempla el Proyecto de Ahorro para Prestaciones Sociales, por lo que no está en condiciones de asumir la recepción y administración de depósitos de ahorro patronales para los fines y en la forma que establece dicho Proyecto.

Con protestas de nuestra más distinguida consideración y aprecio nos suscribimos de usted, muy atentos y seguros servidores,

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA



Gerente.